



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 ALA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Escuela de Derecho
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRADE
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM

**“NECESIDAD DE FORMAR DEFENSORES PÚBLICOS FEDERALES
BILINGÜES, CASTELLANO/ LENGUAS INDÍGENAS”.**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40182461-9

ALUMNO(A) DE LA CARRERA LICENCIADO EN DERECHO

T E S I S

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

P R E S E N T A :

JAIME QUINTO RUIZ

ASESOR: EZEQUIEL VALENCIA BARRAGAN

URUAPAN, MICHOACÁN. NOVIEMBRE 2005.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO A. C.

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

ESCUELA DE DERECHO

QUINTO

APPELLIDO PATERNO

RUIZ

MATERNO

JAIME

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40152461-9

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**"NECESIDAD DE FORMAR DEFENSORES PÚBLICOS BILINGÜES
CASTELLANO/LENGUAS INDÍGENAS".**

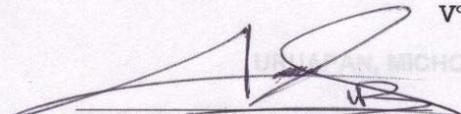
LICENCIADO EN DERECHO

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICH., OCTUBRE 24 DEL 2005.


JAIME QUINTO RUIZ

ASESOR: EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN


LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN
ASESOR

V° B°


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

AGRADECIMIENTOS

Dedico este trabajo de investigación a Dios, por que el ha sido la fuerza que me impulso a llegar a este etapa tan trascendente en mi vida, así como me ha acompañado en cada uno de los pasos que he dado en este mundo.

Gracias Señor, porque me a dado la vida, permítame que ejerza esta carrera para el bienestar de las personas y no para su perjuicio.

A MIS PADRES:

ALVARO QUINTO CRISOSTOMO y MAGDALENA RUIZ JIMÉNEZ, por que sin ustedes no pudiera realizarme como profesionista. Gracias por su confianza, por sus buenos consejos, por su apoyo y gracias por estar conmigo y lograr juntos a culminar una etapa más de mi vida.

A mi abuela OFELIA CRISOSTOMO CORTES, a mis tíos y a toda mi familia, porque sin su apoyo me hubiese sido más difícil culminar esta carrera.

A MI ASESOR:

LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN: por su orientación en el proceso de elaboración de esta tesis.

MGDO. CESAR ESQUINCA MUÑOA

Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Como un modesto reconocimiento por la oportunidad que me dio de formar parte del programa de formación de Defensores Públicos Federales Bilingües (castellano/lenguas indígenas) y como un reconocimiento a su incansable labor en defensa de los más desprotegidos, cuyo ejemplo me motiva a buscar la superación diaria.

AL LIC. AMANDO CHÁVEZ CHÁVEZ:

**Delegado del Instituto Federal de Defensoría Pública (Delegación
Michoacán).**

Caballero del Derecho que me honra con su amistad, ejemplo y guía.

A LA LIC. MARÍA DE LOS ANGELES CORTÉS SEGUNDO

Defensora Pública Federal.

Dama insigne a quien agradezco permitirme compartir sus conocimientos y brindarme su apoyo, cuyas bondadosas enseñanzas están plasmadas en el presente trabajo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO 1.- EL ORIGEN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	14
1.1.- Los sujetos de derecho.....	14
1.2.- El término pueblo indígena y comunidad indígena.....	15
1.3.- El término individuos indígenas.....	18
1.4.- El término lengua indígena.....	21
1.5.- El término autonomía.....	24
1.6.- El término territorio indígena y derechos individuales.....	24
CAPÍTULO 2.- HISTORIA DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS....	25
2.1.- Historia del derecho indígena.....	27
2.1.1.- Los indígenas en el derecho mesoamericano.....	29
2.1.2.- El derecho indígena durante la monarquía.....	30
2.1.3.- En el derecho indiano.....	31
2.2.- El derecho indígena en la época de México Independiente.....	32
2.3.- El Acceso de los indígenas a la Justicia nacional.....	34
2.3.1.-Antecedentes 1989-1993 y objetivos.....	35

CAPÍTULO 3.- LEYES SOBRE LOS DERECHOS INDÍGENAS.....	44
3.1.- Análisis del artículo segundo apartado “A”, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	46
3.2.- Derechos lingüísticos y culturales ante la constitución política de los estados unidos mexicanos.....	49
3.3.- Ley General de Derechos Lingüísticos de los pueblos indígenas.....	51
3.3.1.- Artículos más importantes de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los pueblos indígenas.....	56
3.4.- Derechos de los indígenas en las Leyes secundarias.....	59
3.4.1.- Análisis de algunos de los artículos del código Federal de Procedimientos Penales.....	59
CAPÍTULO 4.- DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL.....	67
4.1.- Artículos más relevantes de la Ley Federal de Defensoría Pública y de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.....	69
4.2.- Defensores bilingües para garantizar justicia pronta y oportuna a indígenas.....	79
4.3.- Necesidad de crear programas para formar defensores públicos federales bilingües con una lengua indígena.....	81
4.4.- Funciones y atribuciones de los defensores públicos federales bilingües.....	82

ANÁLISIS E INTEPRETACIÓN.....	86
CONCLUSIONES.....	89
PROPUESTAS.....	96
BIBLIOGRAFÍA.....	98

INTRODUCCIÓN

El Estado Mexicano acaba de vivir un controvertido proceso legislativo mediante el cual reformó su Constitución Política con la finalidad de reconocer en ellas los derechos de los pueblos indígenas. La controversia provino de varios aspectos. Uno de ellos político, es que con la reforma se buscaba resolver las causas que dieron origen al levantamiento de los indígenas chiapanecos agrupados en el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), según disposición de la “Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas”. En concreto se trata de cumplir lo pactado en los Acuerdos de San Andrés. Con base en dichos acuerdos la Comisión de Concordancia y Pacificación, por acuerdo de las partes, en noviembre de 1996 elaboró una propuesta de reforma constitucional que los rebeldes aceptaron pero el gobierno rechazó y por eso no se envió al Congreso de la Unión sino hasta el 5 de diciembre del año 2000, cuando el Partido Revolucionario Institucional (PRI) había perdido las elecciones y gobernaba ya el Partido Acción Nacional (PAN).

Por otro lado el proceso también fue controvertido por el tipo de derechos que se intentaba reconocer en la Constitución Federal y lo que esto implicaba. De por sí una reforma a la Carta Magna no es un asunto cualquiera, pues no se trata de la reforma a una de sus leyes, sino de aquella sobre la cual descansa el pacto federal, es decir, el tipo de organización que los habitantes de un Estado se dan para poder organizar su vida social. En estricto sentido una reforma constitucional más que modificar el orden jurídico transforma la base política sobre las que

descansa. Pero en este caso, además de eso, se trataba de reconocer por primera vez desde que se formó el Estado Mexicano a los pueblos indígenas como parte fundamental de la nación y sus derechos colectivos. En otras palabras, no se trataba de un proceso para reformar una ley que otorgara más derechos individuales a las personas que pertenecen a un pueblo indígena, sino de reconocerlos como nuevos sujetos de derecho, con derechos específicos.

De acuerdo con el contenido de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, se reforma el artículo segundo Constitucional, se deroga el párrafo primero del artículo cuarto. Estableciéndose así que en los procedimientos cuando un indígena no entienda suficientemente el castellano, las autoridades se asegurarán que deba ser asistido por un defensor que conozca su lengua y cultura, pues en ocasiones los indígenas desconocen el derecho positivo nacional.

En cuanto a la garantía de entender el procedimiento legal en que se ven envueltos los indígenas, consiste en asegurar que el involucrado comprenda el texto legal y el significado de los actos procesales donde participa, y no de que el procedimiento sea necesario en su lengua. Parece muy injusta la forma en que se trata a los indígenas mexicanos en todos los procedimientos legales en materia penal federal, se refiere a su defensa, se los discrimina y no reciben la atención requerida. No se respetan sus derechos y garantías individuales que establece nuestra Carta Magna, a tal grado que han tenido que intervenir organismos extranjeros, los cuales parecen preocuparse por ellos más que nosotros mismos.

En particular, la propia Constitución establece que para garantizar ese derecho, en todos los procedimientos en que sea parte un indígena, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta además sus costumbres y especificidades culturales, y que tienen en todo tiempo el derecho a ser asistido por defensores que tengan conocimiento de su lenguaje y cultura, como se mencionó en el párrafo anterior, sin embargo, esto parece algo subjetivo, en realidad por que en la práctica, los procuradores de justicia y los jueces no toman en cuenta esta garantía, esto se refleja en el momento cuando el inculpado indígena es requerido a designar a su defensor, éste no designa a uno que conozca su lengua y cultura, por que hay que tomar en cuenta que la mayoría de los indígenas viven en una precaria situación económica, y en consecuencia no podrá contratar los servicios del profesionista y por ende no tendrá una defensa adecuada como la establece la propia Constitución, y prácticamente le nombrarán al de oficio que no sabe la lengua y cultura del indígena, dejándolo en un estado de indefensión, al no poder comunicarse el profesionista con su defensor, por otro lado si nombra a una persona de su confianza que conozca la lengua y cultura indígena, éste seguramente desconoce las leyes; y además al establecerse la misma no se hace mención que el defensor deba ser de oficio, es decir que el mismo Estado proporcione ese servicio para cumplir con la garantía lo que se establece de ser asistido por un defensor que conozca el lenguaje y cultura indígena. Por lo demás, no es claro quien proporcionará dicho servicio, lo cual puede dar como resultado lo mismo que hasta ahora, que después de haber

alcanzado el rango constitucional, este derecho del procesado no exista una sola institución en todo el país para brindar este servicio.

El objetivo de nuestro trabajo consiste en aportar elementos que puedan ser útiles para dar cumplimiento a las garantías que se establece en el artículo segundo de la Carta Magna, pero específicamente del texto constitucional en donde expresa que “los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”, pero que sean los organismos o las asociaciones de gobierno las que propongan a las personas y que se capacitaran con el propósito de que exista un compromiso entre el capacitado y su grupo, en concreto que sea la Defensoría pública Federal, el encargado de formar a los profesionistas que dominen alguna de las lenguas indígenas, para que en el futuro sean defensores públicos, pero únicamente en las zonas geográficas, en donde existan estos grupos indígenas, lo anterior por ser el órgano encargado de proporcionar dicho servicio.

Que la Defensoría Pública Federal instrumente programas para capacitar a defensores de oficio, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica e implementar las medidas necesarias para formar un cuerpo suficiente de abogados preferentemente indígenas que intervengan en todas las instancias de procuración y administración de justicia, con el fin de atender las necesidades de defensa que les planteé cualquier ciudadano indígena, y además garantizar que los defensores pertenezcan al pueblo indígena del inculcado o que, en su caso,

conozcan las prácticas, tradiciones y costumbres de éste, con el fin de que la defensa refleje adecuadamente las particularidades socioculturales del inculpado.

Nuestro trabajo está compuesto por cuatro capítulos, las propuestas, un análisis interpretativo y las conclusiones.

En el primer capítulo se establecen algunas consideraciones conceptuales en materia de derechos y cultura indígena: los sujetos de derecho, pueblo indígena, comunidad indígena, individuos indígenas, lengua indígena, autonomía, el territorio indígena y derechos individuales.

En el segundo capítulo se hace referencia respecto los antecedentes de nuestra investigación, por lo que se inicia con la historia del derecho de los pueblos indígenas, la historia del derecho indígena, los indígenas en el derecho mesoamericano; el derecho indígena durante la monarquía, el derecho de los indígenas en el México Independiente, y el en el derecho indiano, así como el acceso de los indígenas a la justicia nacional.

En el tercer capítulo, se hace mención de alguna de las Leyes que legislan derechos de los indígenas, relacionados con nuestro tema principal, por lo que se inicia con un análisis del artículo segundo apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser la Ley Suprema, para continuar con los Derechos Lingüísticos y culturales, después la Ley General de Derechos Lingüísticos de los pueblos indígenas, artículos más importantes de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los pueblos indígenas, derechos de los indígenas en las Leyes Secundarias y por último un análisis de alguno de los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el capítulo cuarto se hace referencia de la Defensoría Pública Federal, de los artículos más relevantes de la Ley Federal de Defensoría Pública y de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, defensores bilingües para garantizar justicia pronta y oportuna a indígenas, necesidad de crear programas para formar defensores públicos federales bilingües con una lengua indígena, funciones y atribuciones de los defensores públicos federales bilingües, por último requisitos para ser Defensor Público Federal.

Otro apartado versará sobre el análisis e interpretación de los resultados. Uno más de conclusiones y un análisis de las diversas propuestas para conocer los derechos indígenas en la Constitución, al final también esta la bibliografía, con todo ello pretendemos mostrar que los pueblos indígenas tenían y siguen teniendo razón en su demanda de reconocimiento de sus derechos, que ningún poder del Estado ha podido desmentirlos y por tanto sus argumentos tiene una vigencia que sólo perderán cuando sus reclamos sean satisfechos plenamente.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En los juicios cuando un indígena no entienda suficientemente el castellano, las autoridades se asegurarán que debe ser asistido por un defensor de oficio que conozca su lengua y cultura, pues en ocasiones los indígenas desconocen el derecho positivo nacional y por lo tanto no debe legislarse sobre las causas injustas sin defensores.

En cuanto a la garantía de entender el procedimiento legal en que se ven envueltos los indígenas consiste en asegurar que el involucrado comprenda el texto legal y el significado de los actos procesales donde participa, y no de que el procedimiento sea necesario en su lengua.

OBJETIVOS

Objetivo General.

El objetivo es que efectivamente en todos procedimientos penales en donde es parte un indígena sea asistido por abogados de oficio, conocedores de la cultura y su lengua, que sean los organismos o las asociaciones indígenas las que propongan a las personas y que se capacitaran con el propósito de que exista un compromiso entre el capacitado y su grupo.

Objetivo Específico.

Que la defensoría de Oficio instrumente programas para capacitar a defensores de oficio bilingües, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica e implementar las medidas necesarias para formar un cuerpo suficiente de abogados preferentemente indígenas que intervengan en todas las instancias de procuración y administración de justicia, con el fin de atender las necesidades de defensa que les planteé cualquier ciudadano indígena.

HIPOTESIS

En todo proceso penal, si una de las partes es indígena este estará asistido por un defensor de oficio conocedor de su lengua y cultura, con el fin de atender las necesidades de defensa que les planteé cualquier ciudadano indígena.

Que los defensores de oficio puedan aceptar, dirigir y ejecutar con base en sus conocimientos profesionales, la defensa de los reos indígenas, actuar de oficio y que intervengan en todas las instancias de procuración y administración de justicia, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas, y las prácticas, tradiciones y costumbres que el enjuiciado tiene como miembro de un pueblo indígena, con el fin de garantizar una buena defensa de los reos indígenas.

Garantizar que los defensores pertenezcan al pueblo indígena del inculpado o que, en su caso, conozcan las prácticas, tradiciones y costumbres de éste, con el fin de que la defensa refleje adecuadamente las particularidades socioculturales del inculpado.

METODOLOGÍA

En cuanto los aspectos metodológicos es considerable que el campo en el que se puede enmarcar el trabajo es emplear el método deductivo partiendo de algo general a una situación particular.

El método analítico, analizando tal situación, que es mediante descomposición del problema en sus elementos para determinar dicha obligación.

Se realizará basándose en una investigación documental, la metodología y técnica utilizada será el análisis y deducción de texto, en relación a los derechos que tienen los indígenas a ser asistidos en todos los juicios y procedimientos legales por un defensor o interprete conocedores de la lengua y cultura indígena del involucrado.

CAPÍTULO 1.- EL ORIGEN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

La nación Mexicana tiene una composición pluricultural con profunda raíz en las culturas de los pueblos indígenas que la habitan, misma que se refleja en la Constitución Política que organiza su vida interna, documento donde se plasman los principios esenciales que sustentan el Estado en que vivimos. De ahí lo justo de este reclamo para que la Constitución, primero, y después el conjunto del sistema jurídico del país, se reformen a fin de incluir el reconocimiento pleno de nuestros pueblos indígenas y sus derechos colectivos e individuales, junto a los de todos los mexicanos; demanda que coincide con la de diversos sectores sociales de construir un verdadero estado de derecho, democrático y pluricultural.

Consideramos indispensable iniciar el primer capítulo de este trabajo presentando algunas consideraciones conceptuales fundamentales en materia de derechos y culturas indígenas, ya que alguno de los grandes problemas al que se han enfrentado los estudiosos de las cuestiones indígenas y los legisladores es la falta de definición y delimitación de algunos conceptos fundamentales en esta materia.

1.1.- Los sujetos de derecho

La primer referencia específica a los pueblos indígenas se encuentra en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

es la referida a los sujetos titulares de derechos, que de acuerdo con la reforma, no sólo son los pueblos indígenas sino también las comunidades en que se organizan, los individuos que las integran e incluso cualquier comunidad que se asemeje a ellas.

1.2.- El término pueblo indígena y comunidad indígena.

Con respecto a los pueblos indígenas, el propio artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

En esta fracción no se define lo que hay que entender por pueblos indígenas, sólo se establecen alguna de las características que deben de llenar las poblaciones indígenas para ser consideradas como tales. Dichas características se fijaron recogiendo algunos de los contenidos del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989; sin embargo, al hacerlo se dejaron fuera partes importantes que modifican su alcance. En efecto, al referirse a las poblaciones que habitaban en el país el Convenio no se refiere a que

habitaran el territorio general, ni especificar que pudiera ser una sola región geográfica de él, lo cual no deja lugar a interpretaciones, pues como está la reforma alguien podría argumentar que no son pueblos indígenas los que no ocupan todo el territorio. “Otra parte del convenio 169 que se excluyó de la reforma es la que refiere a que una dicha ocupación fuera durante la conquista”, la colonización o al fijarse las actuales fronteras estatales, ya que la reforma sólo se refiere a la colonización. Esta reducción a una época de la historia no hubiera estado mal si se refiriera al de la fijación de las actuales fronteras estatales, pues en ella quedarían subsumidas los dos por ser anteriores; si embargo, al preferirse el momento de la colonización se corre el riesgo de dejar fuera a aquellos pueblos indígenas que hubiesen llegado al territorio del país después de ella.

Partiendo de lo establecido en el convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo sobre pueblos indígenas y Tribales en países independientes, ratificado por México, podemos establecer que para que un pueblo sea considerado indígena deberá reunir las siguientes características:

- 1.- Debe radicar en un país independiente;
- 2.- Debe descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica perteneciente al país;
- 3.- Esa residencia debe darse desde la época de la Conquista o la Colonización o antes del establecimiento de las actuales fronteras estatales; y,

4.- Debe conservar todas o parte de ellas las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas de esos pueblos, con independencia de su situación jurídica.

5.- Los integrantes del pueblo deben tener conciencia de su identidad indígena.

También la Constitución hace referencia a las comunidades que forman los pueblos indígenas, identificándolas como “aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”. Una primera cuestión que se debería dilucidar es lo correcto o no de incluir a las comunidades indígenas como sujetos de derecho junto a los pueblos indígenas, pues entre ambos existe una relación de generalidad a particularidad, donde la comunidad queda incluida dentro del pueblo y éste se estructura basándose en aquélla. Reconocerle personalidad similar a ambas puede llevar a situaciones donde las comunidades se nieguen a reformar parte de los pueblos y entonces éstos queden desmembrados o, en el mejor de los casos, divididos y sin poder reconstruirse. Lo mejor hubiera sido, como se verá más adelante, dotar el primero de la titularidad del derecho y a la segunda como sujeto de derecho público, pero como parte integrante de aquél.

Mas allá de eso, como en el caso de los pueblos indígenas, la norma no define lo que debe entenderse por comunidad, sólo proporciona las características mínimas que éstas deben reunir. Entre otras, exige que integren conglomerados humanos que se adscriban a un pueblo indígena, que formen una unidad social,

económica y cultural, que se asienten en un territorio y que se reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres. Aunque una lectura rápida de esta norma nos puede dar una idea general de lo que ahí se entiende por comunidad indígena, en la realidad puede presentar serias insuficiencias porque en la actualidad no todos los miembros de una comunidad reúnen esas características. Es el caso de las comunidades de migrantes que no forman una unidad social ni habitan un solo territorio, aunque se adscriben a comunidades específicas y éstas los reconocen como partes de ella, cumplen sus obligaciones y gozan de sus derechos, aunque se encuentren distantes. En otro aspecto, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres no es una expresión afortunada, bastaría con que se dijera que reconozcan autoridades propias, sin sujetarlas a que las elijan de acuerdo a sus usos y costumbres, pues en la actualidad la vida de las comunidades es dinámica y con esta expresión se les estaría condenando a ser estáticas.

Finalmente podemos decir que la Comunidad Indígena es Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

1.3- El término individuos indígenas.

Inmediatamente después de fijar las características de las poblaciones para ser consideradas pueblos indígenas, se recoge otro párrafo del contenido del Convenio 169 de la OIT, el cual expresa que “la conciencia de su identidad

indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”. Con esta disposición quedan otras todas aquellas disquisiciones sobre qué personas pueden ser considerados indígenas y cómo se diferencian de las que no lo son. Como bien se sabe, a través de la historia se hicieron muchos esfuerzos por encontrar los rasgos distintivos de los pueblos indígenas, para lo cual se utilizaron criterios biológicos, económicos, lingüísticos y culturales. En la actualidad el primero ha sido rechazado por su carácter racista y el segundo porque, siendo un efecto del sistema económico, no aporta elementos de diferenciación, pues nada impide que haya indígenas ricos o pobres. El tercero, se sigue usando, aunque se reconoce su carácter reductivo, pues existen indígenas que ya no hablan su lengua y personas que no siendo indígenas han aprendido alguna de las lenguas indígenas. En ese sentido, el criterio más aceptado es el cultural, también denominado de la autoadscripción, lo que se traduce en que una persona es indígena si acepta su pertenencia a un pueblo indígena, se identifica con su cultura, actúa conforme a ella y el pueblo indígena al que se adscribe la reconoce como parte de él. A eso se refiere la reforma introducida en la Constitución cuando afirma que la conciencia de su identidad debe ser el criterio fundamental para determinar qué personas forman parte de un pueblo indígena y cuáles no.

Por otra parte, si se toma el término indígena como originario, todos los seres humanos somos indígenas de alguna parte. Como bien lo afirma el doctor Caso que es indio aquel que se siente pertenecer a una comunidad indígena, que habla preferentemente una lengua indígena, que posee en su cultura material y

espiritual elementos indígenas en fuerte proporción y que, por último, tiene un sentido social de comunidad aislada dentro de las otras comunidades que la rodean, que hace distinguirse asimismo de los pueblos de blancos y de mestizos.

Consideramos que para que una persona pueda ser considerada como indígena, deberá reunir los requisitos siguientes:

1.- Que descienda de alguna de las poblaciones que habitaban en México en la época de la Conquista.

2.- Que conserve todas o partes de ella las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de los integrantes de las poblaciones que habitaban en México en la época de la Conquista.

3.- Tener conciencia de su identidad indígena. "Esta conciencia debe ser necesariamente individual, pero referida en todo caso a la pertenencia a una agrupación humana en la cual persisten las características etnográficas apuntadas. A partir de esa conciencia, los sujetos estiman que forman parte de una colectividad, y que esa colectividad debe ser reconocida y diferenciada en virtud de ciertas características específicas". Comentario de Cossío Díaz, José Ramón, González Salas, José Fernando Franco, y Rodolfo Xopa, José, Derechos, cultura indígena, los dilemas del debate jurídico, Miguel Ángel Porrúa, México, 1998.

4.- Hablar preferentemente una lengua indígena como lengua materna.

1.4.- El término lengua indígena

El idioma es una característica consustancial al ser humano, es el medio por el cual el hombre ha podido abstraer y expresar sus ideas, pensamientos, sentimientos, descubrimientos y sueños. Es además, ese conjunto de sonidos, texturas sonoras, formas gramaticales, grafías, símbolos y tradiciones estilísticas por los que se transmite el conocimiento y la experiencia a través del tiempo y de generación en generación. Es elemento distintivo de pueblos y naciones, así como de sus perspectivas culturales. El vínculo de las lenguas con los pueblos y culturas es tan estrecho que la supervivencia y florecimiento de aquéllas, corresponde al grado de desarrollo de éstos. Ningún pueblo sobrevive a la muerte de su lengua materna.

Otro derecho al que se hace referencia en la Constitución respecto de los pueblos indígenas consiste en “preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”.

Dicho de otra manera, la cultura de un grupo social, en este caso un pueblo indígena, se compone de un sistema de valores y símbolos que se reproducen en el tiempo y brindan a sus miembros la orientación y significados para normar su conducta y relaciones sociales en la vida cotidiana. En este sentido podemos entender el derecho a la cultura y la diferencia cultural en la sociedad mexicana, así como el derecho de cada pueblo indígena a mantener la suya propia. Pero en la disposición constitucional no se expresa cómo se concretará la preservación y

enriquecimiento de estas culturas, quedando la disposición en una mera declaración.

Consideramos que son lenguas nacionales las de los pueblos indios, el castellano y las que en el futuro sean incluidas con tal carácter en la Constitución y todas las lenguas indígenas son mexicanas y patrimonio cultural y lingüístico de la nación. El español es la lengua nacional oficial y medio de comunicación de todos los mexicanos y que en los municipios mayoritariamente indígena, la principal lengua indígena determinada por el número de hablantes mayores de 5 años de acuerdo con los datos oficiales será válida igual que el español. En este párrafo se adopta la propuesta de identificar las lenguas indígenas nacionales por su origen histórico, porque se hablan en nuestro territorio desde antes de la colonia y del establecimiento del Estado Mexicano. El español se identificara también como la lengua nacional, en razón de los precedentes legislativos e históricos y en función del importante papel que cumple como vehículo de comunicación entre los diferentes pueblos indígenas y el resto de la población mexicana. En esa medida todas las lenguas nacionales son parte del patrimonio histórico y cultural del país y se propone que se les reconozcan los mismos derechos para su uso, difusión y desarrollo.

La Nación Mexicana es la síntesis de la unión y el conflicto entre las culturas indígenas y la cultura española, en las que las respectivas lenguas jugaron un papel relevante y, a pesar de que el idioma español fue impuesto como lengua común de la nación emergente, las raíces y lenguas indígenas se resisten a morir o perderse en el olvido. Más de diez millones de mexicanos

indígenas siguen usando cotidianamente su lengua materna, que han preservado y en algunos casos hasta enriquecido sus formas de expresión.

Corresponde ahora al Estado Mexicano reconocer expresamente, regular la protección, promoción, desarrollo, enriquecimiento y uso de las lenguas indígenas, así como garantizar el ejercicio de los hablantes de lenguas indígenas nacionales, para rescatar su valor y significación histórico cultural. En México, muchas culturas y lenguas indígenas permanecen vivas y en proceso evolutivo, a diferencia de otras naciones donde los indígenas fueron casi exterminados y confinados en reservaciones. Nuestras poblaciones indígenas continúan siendo parte viva y actuante de la sociedad mexicana. Es por ello, que se plantea reconocer esta realidad y otorgar el mismo valor a las lenguas indígenas frente al español y a cualquier otra lengua, con el propósito de que aquéllas sean revaloradas y rescatadas en fortalecimiento del desarrollo pluricultural de nuestro país, como un derecho de todo mexicano a comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público y privado, en forma oral o escrita.

Consideramos como bien se establece en la Ley General de derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas la definición de las lenguas indígenas, como aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano y se reconocen por conservar un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

1.5.- El término autonomía.

En concreto se entiende por Autonomía como la expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas de México, para asegurar la unidad en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura.

1.6. El término Territorio Indígena y derechos individuales.

Por Territorio Indígena se entiende como aquella región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios.

Finalmente los Derechos Individuales son garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el sólo hecho de ser persona.

CAPÍTULO 2.- HISTORIA DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

En el presente capítulo estudiaremos el derecho de los pueblos indígenas durante la historia, es importante como antecedente para nuestro trabajo partir de las diferentes etapas de la historia que han vivido los indígenas, y analizar en cada una de ellas los derechos inherentes a esos pueblos, en virtud de que nuestro tema se refiere específicamente a los indígenas, y que mejor que al concluir este capítulo poder hacer una comparación de los derechos indígenas durante la historia con el derecho actual.

Podemos iniciar diciendo que las tradiciones del pensamiento humano han otorgado diversos contenidos a los cuerpos normativos. La norma jurídica en su distinta naturaleza, como código religioso en la antigüedad o bien como reglas de la sociedad se ha constituido como instrumento fundamental para regular la vida comunitaria.

Como norma, regula la vida comunitaria y como producto de una relación social se subordina a los intereses y necesidades de la sociedad. Marca los límites entre las conductas socialmente aceptables y aquellas que merecen la censura, la reprobación y la sanción, pero al mismo tiempo, pretende definir el grado de desarrollo y la madurez de las instituciones del hombre en sociedad. El derecho se ha constituido como un medio de la organización social y un fin en tanto encierra la noción de movimiento y desarrollo, por el valor que el propio hombre le ha asignado.

Pero identificar las condiciones de legalidad y las características que deben integrar a los ordenamientos de una entidad no es una tarea fácil, no exclusivamente ligada al estudio y a la interpretación del derecho. En buena medida es resultado de una discusión política, pública en el mejor de los casos para definir los objetivos que como sociedad integrante de un Estado deseamos alcanzar.

Es aquí dónde el derecho tiene que ser actualizado permanentemente y, en el caso del Estado Mexicano, dónde se circunscribe la razón de un pueblo en movimiento, pendiente de obtener el ejercicio pleno de los derechos fundamentales que se han consagrado en nuestra Constitución Federal, pero particularmente, insistente en el reconocimiento progresivo de los derechos sociales que corresponden a los diversos componentes de un conjunto de pueblos diferenciados, con cualidades, condiciones y características propias pero unidos indisolublemente por el pasado de una vida común, por el presente compartido y comprometidos con el futuro de la República y del Estado de México.

En los últimos años nuestro país ha sido el escenario de una importante discusión para definir los criterios a incorporar en la Constitución General de la República en lo que corresponde al reconocimiento de los derechos y cultura indígena. La Constitución es en esencia la ley fundamental del Estado y constituye la piedra de toque del orden jurídico e instrumentado que define el ser político del país. Se pretende que el pueblo encuentra en la Constitución el fundamento de su propia existencia y el símbolo que lo guía en su porvenir como nación. Pero hasta hace unas décadas hemos reconocido que el pueblo mexicano se encuentra

integrado, además de por los pueblos que constituyen a cada entidad, por otra clase de pueblos que han subsistido y se han adaptado a las formas sociales y de organización nacional, conservando sus propias instituciones, costumbres y reglas. Es en razón de lo que se integró como una medida inmediata e irreductible, la necesidad de elevar a rango constitucional el reconocimiento a la vida legítima de los pueblos originarios en un clima de respeto y fortaleza a la identidad nacional. Pero persisten entre la norma aprobada por el Congreso de la Unión y la realidad de las comunidades indígenas, los elementos que el legislador federal no logró abstraer en su propia dimensión y que pretendió interpretar con una tradición distinta e incluso, excluyente de la realidad indígena del país.

2.1.- Historia del Derecho Indígena.

Los sistemas jurídicos de los pueblos originarios de México se han desarrollado bajo la influencia de otros sistemas jurídicos. La cultura jurídica de la humanidad se ha enriquecido con esta pluralidad de concepciones y prácticas del orden.

Desde tiempos muy antiguos la humanidad ha constituido las bases de su convivencia y desarrollo en muy diversas formas de asociaciones que han generado impactos culturales, políticos, económicos, sociales, etc. relacionados que han ido mostrando diversos comportamientos humanos primitivos, étnicos y, que en el devenir histórico del hombre ha generado una diversidad cultural y

aparejadamente ha motivado el nacimiento de diversas instituciones naturales algunas y de derecho otras, cuya función primordial ha sido la de regular la conducta de sus miembros. En el devenir histórico del hombre se han dado diversas formas de asociación, en los diferentes puntos territoriales del mundo, por ello han surgido de igual modo diferentes rasgos culturales, que al paso del tiempo han dado nacimiento a concepciones pluriculturales y pluriétnicas, base fundamental del desarrollo actual de nuestra entidad y cuna de todas nuestras tradiciones.

Así pues después de gestarse las remotas instituciones de orden público e interés social en los diferentes pueblos y culturas que han existido en las naciones, vemos hoy con agrado que aquellas instituciones han dado paso a las que actualmente nos rigen, y los lazos ancestrales aún persisten y viven en nuestros días dando origen a nuestras propias culturas, considerando que los pueblos indígenas han quedado en el olvido y son interés de nadie, se hace urgente por ello e inmediato proponer ante las mas altas tribunas soberanas de nuestro Estado las formas y condiciones bajo las cuales habrán de gestarse los principios que regulan las relaciones humanas de los grupos pruriculturales y pluriétnicos. Siendo obligación del Estado a preservar las tradiciones culturales, usos y costumbres, de los grupos indígenas que habitan en diversas regiones del Estado Mexicano, pero también encaminado a la preservación de sus usos y costumbres, para que estos no se pierdan con el paso del tiempo y que como consecuencia de esto, queden relegados a una sociedad ajena a sus necesidades; de ahí ha nacido la necesidad y preocupación de que todas estas

formas culturales sean reglamentadas y normadas, en primer término para no dejar en el olvido a los grupos indígenas y, en segundo término para que estos gocen de los derechos y prerrogativas que las leyes fundamentales conceden a todos los ciudadanos de nuestra República.

2.1.1.- Los indígenas en el derecho mesoamericano.

Para estudiar los derechos de los indígenas en esta etapa la doctrina nos dice que en este periodo se encuentran más de cuatrocientos manuscritos pictográficos que muestran la existencia de un sistema de escritura mesoamericano que todavía está por ser comprendido en su totalidad. La historia del México prehispánico ha sido escrita mediante la interpretación de las imágenes, lo que resta por realizar es describirla leyendo las imágenes.

El derecho mesoamericano instrumentó las relaciones sociales apoyándose en la escritura y la oralidad, y no sólo para resolver los conflictos entre humanos, sino también los del hombre y la naturaleza.

Respecto a las características del derecho mesoamericano, existe una tradición oral y una tradición escrita; respecto a la tradición oral, la palabra concreta aquí toda la fuerza de mando y en la tradición escrita es una recopilación de leyes tomada de los códigos, es decir son Leyes que tenían los indios de la nueva España, recopilaciones que expresan algunas penas y sanciones, como la pena de muerte que era aplicada a la mala brujería, a los asaltantes de caminos, adúlteros, traicioneros, los jueces injustos, los rateros sorprendidos en un mercado

público y los que robaban el maíz, homicidas, ebrios. Posteriormente la doble tradición del derecho mesoamericano se rompió. La tradición escrita fue interrumpida, los lugares donde era enseñada cerraron y las personas que sabían escribir fueron utilizadas para apoyar las investigaciones de los misioneros.

La tradición oral fue, entonces, el único refugio de este derecho. Gracias a los ancianos, la tradición jurídica consuetudinaria fue preservada durante la colonia bajo la fachada de los ritos cristianos.

2.1.2.- El derecho indígena durante la monarquía.

La relación de los sistemas jurídicos europeos y americanos con el sistema jurídico castellano se desarrolló en un contexto de dominación, es decir, de colonialismo jurídico, ya que el derecho castellano en Europa y su rama indiana (derecho indiano) en América, siempre conservó y aplicó el monopolio de la jurisdicción Suprema. El cacique se convirtió, en este contexto, en mero intermediario de las autoridades públicas y religiosas españolas y la población indígena.

La vida jurídica de los pueblos indígenas creció al margen y sólo cuando presentaba un peligro para los intereses de la Corona española se le atendió.

Así, el acceso a la justicia del Estado monárquico estaba garantizado. Si el indígena no sabía el castellano existían lenguas, intérpretes, al servicio del juzgado. De esta manera, el derecho indígena estuvo integrado al derecho estatal

español. Este integracionismo jurídico monárquico formó parte del ejercicio real de la jurisdicción suprema castellana en América durante tres siglos. (1492-1810).

2.1.3.- En el derecho indiano.

Respecto al derecho indígena, éste fue integrado al derecho indiano, es decir al conjunto de normas aprobadas y aplicadas por las autoridades reales y provinciales castellanas o dependientes de Castilla. La defensa de los indios era función encomendada por las leyes a todas las autoridades generales u ordinarias; virreyes, gobernadores, audiencias, corregidores y alcaldes mayores. Respecto a la administración de justicia ofreció, dentro del orden judicial indiano, organización y formas peculiares: giro principalmente en torno de un juzgado especial el Juzgado General de Indios con el cual se intentaba canalizar los conflictos donde estuvieran involucrados los indios: su objetivo era, sin embargo, preservar el orden. La administración de justicia en este plano era igual aproximadamente a la confiada a los alcaldes ordinarios en los consejos españoles. En los pueblos de indios púsose al principio esa administración de justicia en manos de los caciques; pero desde mediados del siglo XVI, al darse a la organización municipal indígenas una planta casi igual a la española, trasladándose a los gobernadores y a los alcaldes ordinarios de los consejos indígenas la función judicial de que se invistiera antes a los caciques. Los alcaldes ordinarios, órganos judiciales específicos eran cadañeros, esto es, se renovaban todos los años, al mismo

tiempo que los demás magistrados del consejo, y llevaban como distintivo, al igual que el gobernador, un bastón borlado, la llamada vara de la justicia. Del mismo modo que en los pueblos españoles, el cabildo indígena podía conocer en apelación de las sentencias dictadas en algunos asuntos por el gobernador o los alcaldes ordinarios.

2.2.- El derecho indígena en la época de México Independiente.

La época del México Independiente sienta las bases de un nuevo integracionismo al adoptar el modelo republicano.

En el México del siglo XIX, los grupos políticos dominantes imitaron el modelo republicano y sus principios. El status del fuero que tenían los sistemas jurídicos indígenas fue suprimido. El principio de igualdad jurídica protegía a los individuos, pero no a las comunidades indígena en tanto que colectividades. La adopción del federalismo no tomó en cuenta tampoco a los territorios indígenas ni a sus jurisdicciones consuetudinarias. Sobre la división territorial monárquico se calcó la división territorial republicana, del mismo modo que la mentalidad jurídica republicana sobre la colonia.

El periodo 1810-1910 fue una centena trágica para los indios de México: con la privatización o desamortización de tierras, el liberalismo destruyó más comunidades indígenas que la colonización española en tres siglos. Frente a los

nuevos enemigos, los indios tuvieron que defenderse para la preservación del fundamento cultural del derecho consuetudinario: la tierra colectiva.

En el siglo XX, la Revolución mexicana desencadenó un proceso de reforma agraria gracias al cual muchos de los pueblos recuperaron sus tierras. La modernización de la nación mexicana posrevolucionario necesitaba la integración de las culturas indígenas en la cultura nacional.

Después de analizar el derecho de los indígenas a lo largo de la historia del pueblo mexicano pluricultural, se llega a la conclusión que en el primer periodo republicano (siglo XIX), se gestan dos principios que van influir la situación jurídica de los indios hasta el segundo periodo republicano, hasta fines del siglo XX. El primer principio se relaciona con la postura que el Estado Mexicano tendría respecto a la aplicación de sus leyes en la sociedad: el principio de igualdad jurídica. En nombre de la dignidad humana también es necesario revisar el principio de igualdad jurídica, debido a que no toman en cuenta las diferencias culturales en la aplicación de la ley republicana, ha ocasionado a los pueblos indios más perjuicios que beneficios.

Las reformas a los Códigos de Procedimientos Penales que reconoce el derecho de los indios a un traductor, reactualizan la práctica colonial del Juzgado General de Indios. El derecho de los indígenas a un efectivo acceso a la justicia, pasa primero por el respeto al efectivo acceso a la justicia consuetudinaria: aquella que ejerce sus autoridades al interior de los pueblos. Es necesario que después del reconocimiento constitucional del pluralismo étnico y el derecho que tiene el indígena a ser asistidos en los procesos penales por un defensor que conozca su

lengua y cultura, sea un proceso democrático de discusión entre los indios y no-indios. De esta manera, el principio de aplicación de una ley así aprobada tendrá que ser igual para todos por respeto a los derechos humanos individuales, tomando en cuenta las diferencias culturales por respeto a los derechos humanos colectivos, es decir, los que se poseen por el hecho de pertenecer a un grupo con características culturales diferentes a los demás grupos. El segundo se refiere al tipo de organización política que el Estado republicano adoptaría: el principio federalista.

2.3.- El Acceso de los indígenas a la Justicia nacional.

La justicia es una demanda que ha sido planteada con insistencia por los pueblos y comunidades indígenas y se centra en dos aspectos: en el primero se reclama el acceso a la justicia en condiciones de equidad e igualdad de derechos en donde se garantice el respeto a sus derechos individuales y colectivos; en el segundo, el reconocimiento y respeto a su cultura, incluyendo las formas de administrar e impartir justicia. Esta demanda se expresa en los artículos I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es un instrumento de marco legal para que las instancias del Estado responsables de impartir y administrar justicia, tomen en cuenta, reconozcan y asuman la diversidad cultural de nuestra Nación. Así mismo propongan impulsar las condiciones para que los pueblos, comunidades e individuos indígenas ejerzan los derechos individuales y colectivos establecidos en la constitución y que el Estado garantice los mecanismos y procedimientos para un efectivo acceso a la justicia, impulsando el

reconocimiento y respeto, la diversidad cultural y los derechos de los pueblos indígenas.

2.3.1.-Antecedentes 1989-1993 y objetivos.

El primer antecedente directo del Programa de Derechos Indígenas y Acceso a la Justicia fue la creación en 1984 del Programa de Defensoría de Presos Indígenas dentro del Instituto Nacional Indigenista, ahora Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con el objetivo de gestionar la liberación de quienes se encontraban privados de la libertad sin el acceso mínimo a la defensa de sus derechos, al mismo tiempo, desde entonces se empezaron a atender algunos asuntos agrarios.

En abril de 1989 fue instalada la Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas de México, consultiva de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en materia de justicia. Entre sus primeras actividades destacan el análisis de la problemática en la procuración, impartición y administración de justicia para los pueblos Indígenas, y la elaboración de la propuesta de reforma constitucional para el reconocimiento jurídico de la pluriculturalidad de la Nación y de los derechos culturales de los pueblos indígenas, que más tarde se traduciría en la adición de un primer párrafo al artículo 4º constitucional.

Los lineamientos de este primer Programa eran: **1)** Promover el reconocimiento de la pluralidad étnica, cultural y lingüística en el país; **2)**

Fortalecer la cohesión interna de los pueblos indígenas, y **3)** Apoyar a los pueblos indígenas para la solución de su problemática en administración de justicia nacional, a través de sus organizaciones.

Los objetivos eran **a)** Generar experiencias para la solución de problemas concretos a los que se enfrentaban los pueblos indígenas en la administración de justicia; **b)** Difundir el reconocimiento de la legislación vigente, sobre todo en aspectos relacionados con los problemas más frecuentes de los pueblos indígenas, a fin de fortalecer su capacidad de autodefensa jurídica; **c)** Promover la modificación de la legislación nacional para adecuarla a las necesidades de justicia de los pueblos indígenas; **d)** Analizar y sistematizar las experiencias de las organizaciones indígenas, grupos de la sociedad civil y todos aquellos sectores que hayan participado en la búsqueda de soluciones concretas a los problemas de procuración de justicia para los pueblos indígenas, y **e)** Promover la colaboración de las diversas instituciones y sectores de la población en materia de justicia.

Las tareas de la Dirección de Procuración de Justicia eran, desde 1989, apoyar a organizaciones civiles indígenas e indigenistas interesadas en desarrollar proyectos de defensoría jurídica de presos indígenas, cuyo objetivo fue rápidamente ampliado para incorporar proyectos de defensa jurídica en distintas áreas del derecho, así como la capacitación, investigación y gestoría.

De 1990 a 1994 los Programas continuaron bajo la lógica de la respuesta inmediata a los asuntos urgentes que fueron creciendo durante todo este periodo.

La demanda de atención jurídica a los casos agrarios, estudios antropológicos, dictámenes topográficos, registros y procedimientos civiles y penales son algunos ejemplos de alguna de las vertientes de trabajo en esos días.

Aunado a este tipo de demanda, surgieron otros aspectos que tuvieron relevancia con el levantamiento armado del EZLN; como los asuntos religiosos y lugares sagrados, el estudio y defensa de los recursos naturales desde la óptica del derecho de los pueblos indígenas, el acompañamiento de las poblaciones desplazadas por la construcción de obras de infraestructura, la defensa laboral y el apoyo organizativo a los migrantes indígenas y de manera especial la colaboración institucional para orientar la formulación de la propuesta jurídica de los acuerdos entre los gobiernos y el EZLN.

En los últimos años, la orientación del Programa no ha variado, al contrario se ha reconocido que no hay otra instancia del gobierno federal que asuma la promoción y defensa de los derechos indígenas que quedaron plasmados parcialmente en el actual artículo 2º de Nuestra Carta Magna y que es necesario ampliar y profundizar en el real acceso a la justicia de los pueblos indígenas.

Finalmente, el Programa de Derechos Indígenas y Acceso a la Justicia, esta transitado hacia proyectos en donde se afirma la promoción de los derechos indígenas y se propicie, en conjunto con los órganos del Estado, acceso pleno a la justicia en el marco del respeto y reconocimiento a la diversidad cultural.

Objetivos

El objetivo general es generar las condiciones para que los pueblos, comunidades e individuos indígenas ejerzan los derechos individuales y colectivos establecidos en la Constitución y que el Estado garantice los mecanismos y procedimientos para un efectivo acceso a la justicia, impulsando el reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y los derechos de los Pueblos Indígenas.

El objetivo específico es sustentar el derecho a la diferencia cultural mediante investigaciones jurídicas y antropológicas para propiciar el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, que tomen en consideración a los sistemas normativos de los pueblos indígenas.

Promover acciones de procuración de justicia a través de la transferencia de funciones y recursos financieros a los individuos, grupos, organizaciones y comunidades de los pueblos indígenas.

Para lograr estos objetivos, es necesario que se instrumenten acciones mediante las cuales se pretende contribuir al mejoramiento de la procuración, administración e impartición de justicia a los indígenas que lo soliciten, a través de acciones de asesoría, gestión, defensoría, difusión y capacitación en el marco de respeto a su cultura y a sus derechos como individuos, pueblos y comunidades indígenas.

En el se describe cual es la actualidad la situación de los pueblos indígenas, se reconoce que aportan ellos a México una gran riqueza, la cual se manifiesta en su diversidad cultural, de los millones de indígenas mexicanos, un elevado porcentaje participa en actividades agrícolas, además en sus tierras y territorios existen yacimientos. Los indígenas mantienen vivas sus artes y artesanías, tradiciones y expresiones de su palabra como una antigua y muy buena literatura en sus lenguas vernáculas. Se habla allí de los problemas que más nos agobian en campos como la salud, nutrición, vivienda, comunicaciones, educación, economía, ocupación e ingreso, difícil acceso a la obtención de justicia y a la defensa de sus derechos humanos.

En la respuesta ofrecida se insiste venturosamente en un reiterado reconocimiento por parte del Estado Mexicano de la diversidad cultural y lingüística de los pueblos originarios, los que estaban aquí antes de que vinieran otros. Si son objeto de atención, también se requiere que sean objeto de atención en todo el sistema educativo, asimismo, los de la prensa, de la radio y televisión, ayúdenos masivamente a través de los medios de comunicación.

Los no indígenas habrán de valorar las grandes contribuciones de los pueblos originarios en el campo de la cultura; es decir, en la riqueza de la civilización prehispánica y en lo que significan como fuentes de creatividad hoy en días tales diferencias culturales.

Habrá que poner desde la educación primaria ante los ojos y la mente de los educandos y a través de los medios de comunicación, los aspectos más valiosos de la diferencia cultural indígena.

Por lo que respecta a la autonomía de los pueblos indígenas, hay quienes se asustan y dicen “¡ha, pero ya tenemos!, por un lado, el nivel federal, el nivel estatal, el nivel municipal”. Bueno cabe decir “y el nivel de las etnias, de los grupos indígenas, de los pueblos indígenas”.

Solo a partir de tal reconocimiento podrán alcanzar ellos la autonomía por la que tanto han luchado. Las universidades estatales en su gran mayoría son autónomas y por consiguiente se puede decir que son entidades de derecho público.

Importa subrayar esto para quitar el miedo que muchos tienen cuando oyen la palabra autonomía, importa subrayar que autonomía no es lo mismo que soberanía. Mientras esta última es atributo de los estados que la ejercen, a través de sus órganos gubernamentales, la autonomía consiste en la capacidad de regir los intereses de la vida interna mediante normas y órganos propios a niveles como los de los municipios, algunas universidades y en nuestro caso, de los propios indígenas. La autonomía implica además derecho a beneficiarse con los recursos existentes en la tierra y territorios ancestrales.

En estricta relación con la autonomía de los pueblos indígenas se hallaron otros varios puntos acordados en San Andrés Larráinzar. Entre ellos sobresalen el

derecho a elegir a las propias autoridades, de acuerdo con sus usos y costumbres y como se dice con gran sentido democrático.

El derecho a una educación realmente bilingüe, no a usar la lengua indígena para pasar inmediatamente a la enseñanza del español. Enseñar la lengua indígena, fomentar la educación literaria.

El acceso expedito a la obtención de justicia. En este punto hay cosas terribles. A veces, un pobre indígena es apresado porque se robo una mazorca y como el juez y los que están ahí el fiscal, nadie sabe lengua indígena y el indígena ni se entera porque es detenido.

El respeto a los derechos humanos de ellos, tantas veces violados, así como establecer y ejercer formas de participación indígena, en la que sea descrito como una atención pública transversal.

En conclusión el derecho de nueva relación está referido al acceso a la jurisdicción del Estado, es decir, cuando las personas indígenas cometan una infracción del orden jurídico y las comunidades carezcan de jurisdicción o competencia para resolver el asunto, caso éste en que tendrán que juzgarlas los tribunales competentes. Para estas situaciones la Constitución federal prevé que los indígenas pueden “acceder plenamente a la jurisdicción del Estado”, lo cual es un postulado ideal más que la protección de un derecho específico. Más adelante la misma fracción asienta que “para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sea parte, individual o colectivamente, se deberán tomar

en cuanto sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución”. Éste también es un postulado bastante general que no garantiza derechos pues no se sabe qué son y para qué se tomarán en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. A menos que por costumbre se entienda sistema normativo y éste se equipare a la legislación estatal. En el caso de las especificidades culturales pueden tener algún efecto sobre todo en materia penal, para constituir hipótesis de error de prohibición, ahí donde de acuerdo con sus sistemas normativos propios los indígenas consideran una conducta lícita mientras la ley la tipifica delictiva y, viceversa, cuando los indígenas consideran dentro de su cultura una conducta como lícita y la ley no. En estos casos sí tiene relevancia la diferencia cultural y para ello serán necesario recurrir a los peritajes culturales.

Por último la misma fracción expresa que “los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”. En esta norma se eleva a rango constitucional el derecho de intérprete reconocido hace tiempo en la legislación secundaria, sobre todo en materia penal y agraria, y sólo en algunos casos para todo tipo de juicio, como aquí se hace.

Para el caso de los defensores, es un derecho contenido para todos los mexicanos en el artículo 20 de la propia Carta Magna pero que aquí se amplía para que, tratándose de indígenas, no sólo tengan un defensor sino uno que conozca su lengua y su cultura. Además de eso, la Constitución no se limita a los

indígenas que no hablen el español sino a cualquiera de ellos, aunque lo hable, y quiera que las diligencias se desarrollen en su lengua.

Pero la norma también tiene otros inconvenientes. En primer, lugar es redundante y por ello mueve a preguntarse, por lo menos es el primer supuesto, ¿puede haber interpretes que desconozcan la lengua y la cultura de la persona que pretenda asistir. La legislación penal vigente es más precisa pues establece que al fijar las penas y medidas de seguridad el juez queda obligado a tomar en cuenta los “usos y costumbres” indígenas cuando el procesado pertenezca a algún grupo étnico; incorporando además como requisito procedimental la asistencia de traductor, cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano. Asimismo, se contempla que durante la instrucción el tribunal que conozca del procesado se allegará de elementos que le permitan ahondar en el conocimiento de la personalidad de l inculpado, conocer sobre la pertenencia del mismo a un “grupo étnico indígena” y las prácticas y características que como miembros de dicho grupo pueda tener.

CAPITULO 3.- LEYES EN CUESTIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS.

Para el desarrollo de éste capítulo consideramos iniciar con un poco de historia de los derechos indígenas contenidas en Nuestra Carta Magna, y nos basamos precisamente en la constitución Federal por ser la Ley Suprema de nuestro país, donde se expresan todos los derechos de los habitantes del pueblo Mexicano y específicamente del artículo segundo apartado “A” fracción VIII, que a letra dice “los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura “, lo anterior, en razón de que nuestro tema principal es el reclamo de ese derecho.

La cuestión de los derechos indígenas no es asunto de ahora sino bastante añejo y el evolucionismo como paradigma jurídico es la referencia metodológica que, a partir del siglo XIX, influyen los análisis sobre los derechos de los indígenas.

En comunidades indígenas dispersas a lo largo y ancho del país, los pueblos indios mexicanos siguen practicando formas propias de autogobierno y rigiéndose por sus sistemas normativos, que han evolucionado desde los tiempos pre-coloniales conocidos como “usos y costumbres”. La clave de la persistencia de estos sistemas normativos en las comunidades indígenas no radica en su marginación ni en una falta de interés por parte de las elites por integrarlos en el proyecto nacional. Aunque estos elementos claramente existen, no bastan para

explicar la sobrevivencia de formas específicas de gobierno indígena hoy, y mucho menos, su renovación y resurgimiento. De fondo, existe una decisión consciente por parte de los pueblos indígenas de conservar sus propias normas aun con altos costos y de crear y defender su identidad distinta. La fuerza actual de la identidad y organización indígena en nuestro país se ve a través de la historia como un hilo continuo de resistencia a la imposición de formas ajenas.

Como lo afirma Adolfo Regino Montes la historia de negación constitucional de las reivindicaciones y derechos fundamentales de los pueblos indígenas tiene profundas raíces en nuestro país. Esto ocurrió en 1824, al momento de expedirse la primera constitución mexicana, que daría origen al actual Estado mexicano, en la que incluso se nos dio el trato de extranjeros. Con la constitución de 1857 se dio inicio a una campaña agresiva de desamortización de los bienes comunales de nuestros pueblos, cuestión que vino a agravar las condiciones de pobreza, marginación y explotación en la que desde hace siglos vivían nuestros ancestros. En 1917, después de una dolorosa revolución, se promulgaría una constitución que, aunque garantizaba la protección de las tierras indígenas, en el fondo daría pie a una política institucional etnocida.

3.1.- Análisis del Artículo segundo apartado "A" fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en el artículo segundo de la Constitución, inciso a, del referido dictamen establece que se "reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía...", pero no se establecen los mecanismos y las formas que lo hagan posible y eficaz en el terreno de los hechos. Se hace la aclaración que no se estudiara de fondo este apartado de la fracción, por no ser de nuestro tema principal, solamente se hace mención en razón que se encuentra contemplado en el mismo apartado de de dicho precepto y fracción de estudio. En consecuencia, no hay ninguna reforma que beneficie a los pueblos indígenas, sólo hay un conjunto de declaraciones acotadas que no tendrán ningún impacto positivo en la vida de nuestros pueblos. Y esta verdad nuestra lo tiene que saber la sociedad civil.

A lo largo del artículo en estudio, se establecen una serie de condicionantes a los pueblos indígenas, en realidad repeticiones muy obvias de la Constitución de la República, como el respeto a las garantías individuales, el pacto federal, la soberanía de los estados. Sin embargo no garantiza el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas. No se incluye una reforma municipal que precise claramente los alcances de la autonomía y permita las condiciones para su ejercicio. No se acepta siquiera la remunicipalización para crear

municipios indígenas allí donde sea necesario. No se concede el derecho a la asociación regional entre pueblos, comunidades y municipios.

Deja de lado la definición de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público. No define el ámbito territorial de la autonomía o se le confina al espacio de la comunidad. Restringe en exceso el uso y disfrute de los recursos naturales en las tierras indígenas.

No se asegura el respeto a la elección de autoridades indígenas ni se garantiza la representación política de los indígenas, ni la reorganización territorial de los distritos uninominales y de las circunscripciones plurinominales. No se garantiza el derecho de los pueblos y comunidades a contar con sus propios medios de comunicación.

Ahora bien, el tema que nos interesa es lo expresado en la misma fracción en donde dice que “los indígenas tienen en todo momento el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”. Para el caso de los defensores que es lo que estudiaremos, es un derecho contenido para todos los mexicanos en el artículo veinte de la propia Carta Magna que en la fracción IX en donde se señala que “desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.

Pero que aquí se amplía para que en tratándose de indígenas no sólo tenga un defensor sino uno que conozca su lengua y su cultura. Además la Constitución no se limita a los indígenas que no hablen el español sino a cualquiera de ellos, aunque lo hable y quiera que en las diligencias este asistido por un defensor que conozca su lengua y cultural, se aclarara que el texto constitucional en estudio no se expresa como obligación del propio estado mexicano, proporcionar o crear órganos para formación de estos defensores. Claro está si se analiza la condición económica de los indígenas mexicanos, la mayoría de los pueblos están en una situación precaria, esto se refleja cuando un indígena es procesado penalmente y no puede contratar los servicios de aquel profesionista que conoce su lengua y cultura, para dar cumplimiento a lo que establece la propia Constitución y tener una defensa adecuada.

Por lo demás, no es claro quien proporcionará dicho servicio, lo cual puede dar como resultado lo que hasta ahora, que después de tantos años de incluido este derecho del procesado, no exista una sólo institución en todo el país facultada para brindar este servicio. Es por ello la necesidad de crear organismos o asociaciones indígenas las que propongan a las personas y que se capacitaran con el propósito de que exista un compromiso entre el capacitado y su grupo.

En consecuencia para garantizar el derecho que nos ocupa, es necesario Que la Defensoría Pública Federal crea programas de capacitación a abogados preferentemente hablantes de una lengua indígena, a fin de mejorar el servicio y asistencia de defensa jurídica que estos proporcionan, para dar cabal

cumplimiento a lo que se expresa en la fracción IX del artículo 20 de la Constitución General de la República en donde dice que “desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”y en concordancia en el artículo 2 inciso A, fracción VIII párrafo primero que nos dice que “los indígenas tiene en todo momento el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.

3.2.- Derechos lingüísticos y culturales ante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si nuestro tema de estudio es que los indígenas sean defendidos por defensores Públicos Federales que conozcan lengua y cultura indígena del reo indígenas, es necesario analizar la importancia de preservar y enriquecer esas lenguas indígenas, para esto existe la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos indígenas, que a continuación se estudia.

Otro derecho fundamental de los indígenas es preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e

identidad. Se trata de una norma que permite a los pueblos y comunidades indígenas realizar acciones que mantengan su cosmovisión sin explicar cómo se hará, ni establecer ninguna obligación del Estado para lograr tales objetivos. Lo anterior se complica más si observamos que el derecho a proteger su cultura es un concepto bastante ambiguo.

Dicho de otra manera, la cultura de un grupo social, en este caso un pueblo indígena, se compone de un sistema de valores y símbolos que se reproducen en el tiempo y brindan a sus miembros la orientación y significados necesarios para normar su conducta y relaciones sociales en la vida cotidiana. En este sentido podemos entender el derecho a la cultura y la diferencia cultural en la sociedad mexicana, así como el derecho de cada pueblo indígena a mantener la suya propia. Pero en la disposición constitucional no se expresa cómo se concretara la preservación y enriquecimiento de estas culturas, quedando la disposición en una mera declaración.

En México, muchas culturas y lenguas indígenas permanecen vivas y en proceso evolutivo, a diferencia de otras naciones donde los indígenas fueron casi exterminados y confinados en reservaciones. Nuestras poblaciones indígenas continúan siendo parte viva y actuante de la sociedad mexicana.

Es por ello, que se plantea reconocer esta realidad y otorgar el mismo valor a las lenguas indígenas frente al español y a cualquier otra lengua, con el propósito de que aquéllas sean revaloradas y rescatadas en fortalecimiento del desarrollo pluricultural de nuestro país, como un derecho de todo mexicano a

comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público y privado, en forma oral o escrita. Corresponde ahora al Estado Mexicano reconocer expresamente, regular la protección, promoción, desarrollo, enriquecimiento y uso de las lenguas indígenas, así como garantizar el ejercicio de los hablantes de lenguas indígenas nacionales, para rescatar su valor y significación histórico cultural, y en consecuencia dar cumplimiento lo que se establece en el artículo segundo inciso a), fracción IV que a letra dice “ Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”.

3.3.- Ley General de Derecho Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Para tener elementos necesarios para la creación de la Ley General de la Lenguas Indígenas, se realizaron foros con representantes y organizaciones de pueblos indígenas, paneles con especialistas e investigadores, reuniones de trabajo con servidores públicos, juristas, instituciones educativas y académicas, habiendo obtenido importantes aportaciones que enriquecieron el análisis y que sirvieron de sustento para la elaboración del presente dictamen.

A las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Educación Pública y Servicios Educativos de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,

fueron turnadas para su estudio y dictamen las iniciativas de la Ley Federal de Derechos Lingüísticos y la Ley General de Lenguas Indígenas. Con base en los resultados de las deliberaciones y del análisis de las conclusiones de los foros realizados en torno a las iniciativas, las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y Educación Pública y Servicios Educativos reunidas en Pleno, presentan un Dictamen por las consultas realizadas.

Consultas realizadas :

El 9 de mayo de 2001, La Comisión de Asuntos Indígenas, organizó el panel “Protección de las Lenguas Indígenas de México”, con la aportación de académicos del Instituto de Investigación Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, del Colegio de México, y de la Dirección de Lingüística del Instituto Nacional de Antropología e Historia. En esa sesión de trabajo, los Escritores en Lenguas Indígenas A. C., hicieron llegar a la Comisión de Asuntos Indígenas un proyecto de Ley de Derechos Lingüísticos para los indígenas.

El 19 de octubre del mismo año, las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y Educación Pública y Servicios Educativos, organizaron otro panel de especialistas sobre “Los Derechos Lingüísticos de México, en la Universidad Autónoma Indígena de México, en Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa. Participaron académicos y dirigentes indígenas provenientes del Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, del Instituto de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Escritores en

Lenguas Indígenas, integrantes de la Universidad Autónoma Indígena de México, de Mochicahui, el Fuerte, Sinaloa, y otras instituciones.

Asimismo, las Comisiones Unidas, programaron la realización de “Foros de Consulta Sobre Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas de México”, en entidades y centros de población con fuerte presencia indígena, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Los asistentes a estos foros coincidieron en que es impostergable contar con un ordenamiento legal que sustente el desarrollo de políticas encaminadas al reconocimiento, protección y desarrollo de las lenguas indígenas de México; para evitar la pérdida de dichas lenguas, a través de las cuales se expresa la filosofía, sabiduría e historia de los pueblos indígenas, puesto que es la síntesis de una cultura.

Las Comisiones Unidas con base en los acuerdos y medidas legislativas adoptadas en el plano nacional y los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en el ámbito internacional, reconocen los derechos lingüísticos de los hablantes indígenas del país.

Como Son:

Los acuerdos de San Andrés y las reformas constitucionales en materia de derechos y culturas indígenas, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y la Convención sobre Derechos del Niño.

La permanente lucha de los pueblos indígenas por la defensa de sus derechos ha dejado, en distintos momentos, conquistas históricas que es necesario consolidar, los acuerdos, tratados y legislación más recientes son:

I.- En el ámbito nacional, el Estado Mexicano ha adquirido compromisos y tomando medidas legales para propiciar la protección y desarrollo de las lenguas indígenas. El Gobierno Federal firmó en 1966 los Acuerdos de San Andrés, donde se compromete a promover medidas legales para la protección y desarrollo de las lenguas indígenas del país, y las recientes reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígenas, aprobados por el Congreso de la Unión el año de 2001.

Es importante estudiar los Acuerdos de San Andrés, ya que en ellos se recogieron algunas de las principales disposiciones establecidas en el convenio 169 OIT, además de que dichos acuerdos fueron la base para la elaboración de las distintas iniciativas en materia de derechos y cultura indígena.

A continuación hablaremos sobre el contenido de los Acuerdos de San Andrés, aclaramos que únicamente vamos a tocar los puntos relacionados con la los derechos lingüísticos y culturales.

A. En los Acuerdos de San Andrés, firmados por el Gobierno Federal y el EZLN en 1996, dentro del Pronunciamiento Conjunto se establece lo siguiente:

Numeral 6.- Se propone al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados de la República que, en el reconocimiento de la autonomía indígena y para la determinación de sus niveles, tomen en consideración los principales

derechos que son objeto de la misma; estableciéndose las modalidades que se requieran para asegurar su libre ejercicio. Entre dichos derechos podría destacar los siguientes:

Inciso i.- Promover y desarrollar sus lenguas y culturas, así como sus costumbres y tradiciones tanto políticas como sociales, económicas, religiosas y culturas.

En las Propuestas Conjuntas, se estableció lo siguiente:

Punto 3.- Conocimiento y respeto a la cultura indígena. Se estima necesario elevar el rango Constitucional al derecho de todos los mexicanos a una educación pluricultural que conozca, difunda y promueva la historia, costumbres, tradiciones y, en general, la cultura de los pueblos indígenas, raíz de nuestra identidad nacional.

El Gobierno Federal promoverá las leyes y las políticas necesarias para que las lenguas indígenas de cada estado tengan el mismo valor social que el español y promoverá el desarrollo de prácticas que impidan su discriminación en los trámites administrativos y legales.

El Gobierno Federal se obliga a la promoción, desarrollo, preservación y práctica en la educación de las lenguas indígenas y se propiciará la enseñanza de escrito-lectura en su propia idioma; y se adoptaran mediadas que aseguren a estos pueblos la oportunidad de dominar el español. El conocimiento de las culturas indígenas es enriquecimiento nacional y un paso necesario para eliminar incomprensiones y discriminaciones hacia los indígenas.

II.- En el ámbito Internacional el Estado Mexicano ha adquirido los siguientes compromisos:

A.- Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumento internacional adoptado por nuestro Estado; en su artículo 2 y 26 inciso 2), establece los derechos de toda persona sin distinción de idioma y, el papel de la educación para favorecer el respeto a los grupos étnicos.

Artículo 2.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 26. Inciso 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de la Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3.3.1.- Artículos más importantes de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

Artículo 2.- Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente persistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Artículo 3.- Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La pluralidad de las lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

Artículo 4.- Las lenguas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tiene la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.

Artículo 5.- El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, Federación, Entidades Federativas y Municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

Artículo 7.- Las lenguas indígenas serán validas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público o privado, así como para acceder plenamente a la gestión servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes reglamentos, así

como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

El Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

En los Municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

Artículo 9.- Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económica, políticas, culturales religiosas y cualquiera otras.

Bajo ese orden de ideas podemos decir que si hay un conjunto de declaraciones en la Constitución Federal que benefician a los pueblos indígenas, pero podemos decir que es algo ficticio, como el caso de los defensores, que es un derecho contenido en el artículo veinte de la constitución Federal, pero que tratándose de indígenas no sólo tenga un defensor sino uno que conozca su lengua y su cultura, como se expresa en el artículo dos del mismo ordenamiento legal, sin embargo en la práctica ese servicio no se proporciona porque en realidad no existe ningún órgano cuya función es la de formar a estos defensores

conocedores de la lengua y cultura indígena, por tanto es la necesidad de crear organismos o asociaciones indígenas, o de las que ya existen tengan como tarea proporcionar a las personas y capacitarlos, con el fin de ampliar su servicios; lo anterior estamos por que estamos inmersos en una nación pluricultural en donde se sigue hablando lenguas indígenas, y que es obligación preservar y enriquecer las lenguas indígenas, conocimiento y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

3.4.- Derechos de los indígenas en las leyes secundarias.

Analizaremos en este capítulo lo que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en relación a nuestro tema principal, es decir, el derecho que tiene el indígena a ser asistido por defensor que conozca su lengua y cultura en un proceso penal federal, en virtud de que es ésta la legislación aplicable a todos los procedimientos penales en materia federal.

3.4.1.- Análisis de algunos de los artículos del código Federal de Procedimientos Penales.

Para empezar hablar de este tema, cabe señalar lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto en su artículo dos, inciso a), fracción VIII, que “los indígenas tiene en todo el tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”. Pero en especial de los defensores, como un derecho contenido para todos los mexicanos en el artículo 20 de la propia Carta Magna que a la letra dice

que “desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”, pero que aquí se amplía para que, tratándose de indígenas, no sólo tengan un defensor sino uno que conozca su lengua y su cultura, como lo hemos estado manejando.

Después de señalar lo que establece la constitución Federal, es necesario proseguir al estudio de nuestro tema, pero ahora basándonos en el Código Federal de Procedimientos Penales, para determinar qué es lo que expresa al respecto, es decir, ver si en alguno de sus artículos se señala respecto el derecho del indígena a nombrarle un defensor Público Federal que conozca la lengua y cultura cuando este involucrado en un procedimiento penal federal. Sin embargo comenzaremos a citar uno de los artículos, para precisar a que procedimientos comprende la legislación adjetiva en cita, esto por que el reo indígena puede encontrarse en cualquiera de las etapas que a continuación se señalan:

Artículo 1.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que se hubiese sido cometido, las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su petición y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V.- El de segunda instancia ante el Tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.

Después de analizar los procedimientos que comprende el cuerpo legal en mención, cuando un indígena cometa algún delito u omisión de los señalados en el Código Penal Federal, será aplicable el Código Federal de Procedimientos Penales, y por consiguiente se iniciara un proceso en su contra, ya sea que es detenido en flagrancia o mediante orden emitido por autoridad competente, y en consecuencia requiere de una defensa adecuada, para dar cumplimiento a lo que establece el artículo veinte de la propia Carta Magna, en la fracción IX en donde nos dice que “desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”, sin embargo estamos hablando de los indígenas, por lo que se tomara en cuenta además de lo expresado en el artículo antes

citado, el artículo dos inciso a) fracción VIII, del mismo ordenamiento legal que “Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura; en consecuencia es la necesidad de formar a los abogados que conozcan una lengua y cultura indígena para asistir al inculcado indígena en todas las instancias y garantizar el derecho multicitado.

Ahora bien, el Código Federal de Procedimientos Penales, en el Título Segundo, de la averiguación previa, capítulo II, respecto a la reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa, artículo 128, fracción IV dice “Cuando el detenido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará a un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratara de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consultar que corresponda”

El mismo ordenamiento en su Título Cuarto, instrucción, Capítulo II de Declaración preparatoria del inculcado y nombramiento del defensor, artículo 154, dice “La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado, en las que se incluirán también los apodosos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber

el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculpado le pertenece a un pueblo o comunidad indígena, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistidos por un intérprete y por un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el caso de los defensores que conozca la lengua y cultura indígena, como se aprecia, es un derecho ya reconocido constitucionalmente, y actualmente se encuentra contemplado en la legislación secundaria federal, como el de los intérpretes. Sin embargo es un derecho subjetivo, ya que en la práctica no se ha llevado a cabo, es decir, existe el servicio gratuito de defensa en materia penal federal, que proporciona la Defensoría Pública Federal, para todos los mexicanos, sean indígenas o no, sin embargo, al indígena nunca le designan a uno de oficio que conozca la lengua y cultura indígena, para dar cabal cumplimiento, lo que está escrito en el artículo segundo constitucional, para que el reo indígena tenga una defensa adecuada, lo anterior en virtud que la Defensoría Pública Federal, no cuenta con Defensores Públicos Federal Bilingües, hablantes de lenguas indígenas.

En consecuencia el Código Federal de Procedimientos Penales no establece en sí como una obligación por parte de la autoridad proporcionar ese servicio, ni tampoco se señala que el defensor que conozca la lengua y cultura

del indígena deba de ser de oficio, o sea proporcionado por el Estado, por lo que únicamente se contempla como algo teórico, por lo que hace suponer que si el indígena tenga dinero podrá contratar los servicio de un defensor conocedor de su lengua y cultura, pero hay que tener presente que la mayoría de los indígenas viven en una situación económicamente precaria, y en consecuencia sin poder tener una defensa adecuada como todos, al no poder contratar los servicios de un abogado indígena, y tendrían que ser asesorados por el defensor de oficio que no sabe la lengua.

Por otro lado, no es claro quien proporcionará dicho servicio, lo cual puede dar como resultado lo mismo que hasta ahora, que después de haber alcanzado el rango constitucional este derecho del procesado no exista una solo institución en todo el país para brindar este servicio.

Bajo ese orden de ideas, llegamos a la conclusión que corresponde al Instituto Federal de Defensoría Pública, crear programas de capacitación a abogados preferentemente hablantes de una lengua indígena, a fin de mejorar el servicio y asistencia de defensa jurídica que estos proporcionan, implementando las medidas necesarias para formar un cuerpo suficiente de abogados preferentemente indígenas que intervengan en todas las instancias de procuración y administración de justicia penal federal, en las que estén involucrados cualquier indígena que carezca de defensor en los procesos penales federales, en los términos de la fracción IX del artículo 20 de la Constitución General de la República y en concordancia con en el artículo 2, inciso A, fracción VIII, párrafo

primero, teniendo a su cargo la procuración de justicia de indígenas de escasos recursos económicos, y convertirse así en una institución orientada y dedicada a la defensa de los indígenas de acuerdo a su cultura, prácticas y tradiciones.

Por otro lado que las autoridades se asegurarán que debe ser asistido por un defensor que sí conozca su lengua y cultura, pues en ocasiones los indígenas desconocen el derecho positivo nacional y por lo tanto no debe legislarse sobre las causas injustas sin defensores ni interpretes; y que el servicio que presta la Defensoría Pública, al igual que para todos sea gratuito también para los indígenas, de defensa en materia penal federal.

Se pretende con la formación de los Defensores Bilingües garantizar Justicia Pronta y Oportuna a Indígenas y se pretende alcanzar el estatus de defensores bilingües por lo menos en las jurisdicciones donde hay mayor número de pobladores con habla nativa.

CAPÍTULO 4.- DE LA DEFENSORIA PÚBLICA FEDERAL.

Para entrar al estudio de este capítulo sobre la defensa en materia penal federal, el siguiente se realiza con la ayuda de la Ley Federal de Defensoría Pública y las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública. Pero inclinado a realizar una investigación en relación al objetivo del trabajo, es decir, ver si tiene algún apartado o si en alguno de sus artículos hace referencia, respecto de los defensores públicos que conozcan lengua y cultura indígena, encargados de prestar servicio a los indígenas, en términos de la fracción IX, del artículo 20 de la Constitución General de la República y en concordancia en el artículo 2, inciso A, fracción VIII, párrafo primero, en razón, por ser ésta la base fundamental para la prestación de servicio de la defensa en materia penal.

Consideramos indispensable iniciar el siguiente capítulo diciendo que un Defensor Público, es un servidor Público del Instituto Federal de Defensoría Pública que la Ley denomina Defensor Público Federal, que presta sus servicios bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, y de manera obligatoria, en los asuntos de orden penal federal que comprende: averiguaciones previas que instruye el Ministerio Público Federal; procesos penales que se siguen en Juzgados de Distritos, apelaciones que se tramitan en los Tribunales Unitarios de Circuito, y la ejecución de las sentencias que imponen estos Juzgados y

Tribunales; y de asesoría jurídica en asuntos administrativos, fiscales y civiles, del orden federal.

Por otro lado la Constitución establece los procedimientos que aseguran a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes, al señalar que en todos los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, sea asistido o defendido por defensores de oficio hablantes de la lengua nativa, y se tomará en consideración dentro del marco de la ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

Además en todo juicio penal si una de las partes es indígena las autoridades tomarán en cuenta también sus usos, costumbres y prácticas jurídicas. En la represión de los delitos cometidos en las comunidades indígenas entre miembros de un mismo pueblo, se respetarán los métodos e instituciones utilizados tradicionalmente por el pueblo de que se trate.

Existe la defensoría Pública Federal y de acuerdo con la Ley Federal de Defensoría Pública, se establece que todos los mexicanos tienen derecho a los servicios gratuitos de defensa en materia penal y de ser asesorados en materia como en los asuntos administrativos, fiscales y civiles, del orden federal. Los servicios que presta la Defensoría son gratuitos y son proporcionados por el Instituto Federal de Defensoría Pública, por medio de defensores públicos y asesores jurídicos.

La defensa en materia penal federal tal como se expresa en la Ley Federal de Defensoría pública se proporciona en casos del orden Federal y que comprende: averiguaciones previas que instruye el Ministerio Público Federal; procesos penales que se siguen en Juzgados de Distritos, apelaciones que se tramitan en los Tribunales Unitarios de Circuito, y la ejecución de las sentencias que imponen estos Juzgados y Tribunales. No importa en qué población de la República Mexicana se esté llevando a cabo el procedimiento, el servicio se brinda en todo el territorio.

Tiene derecho a este servicio cualquier persona que sea citada o presentada ante el Ministerio Público Federal; que sea consignada o esté a disposición de un Juez de Distrito; que su sentencia vaya a ser revisada o se esté revisando por un Tribunal Unitario de Circuito; que esté compurgando la pena de prisión impuesta en un Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito. El servicio también se otorga a quienes han sido citados por el Ministerio Público Federal en calidad de testigos.

Los Defensores Públicos Federales se encuentran en todas las agencias investigadoras del Ministerio Público Federal, en los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito que llevan asuntos penales federales. También se encuentran en las oficinas y las Delegaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Sin embargo como fundamento existe la Ley federal de Defensoría Pública, que a continuación entraremos en estudio.

4.1.- Artículos más relevantes de la Ley Federal de Defensoría Pública y de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece.

Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Como se aprecia el artículo en mención es bastante claro, al señalar que tiene por objeto a regular el servicio que presta la Defensoría pública Federal.

Artículo 2.- El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestara bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta Ley.

El presente artículo nos hace referencia que el servicio es gratuito, sin cobro de honorarios o toda persona.

Artículo 3.- Para la prestación de los servicios de defensoría pública, se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación. En el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa.

El precepto legal que nos ocupa, nos expresa que el Instituto Federal de Defensoría Pública, es el órgano encargado de prestar el servicio de defensoría pública, es por eso, que corresponde a la Defensoría Pública Federal crear programas de capacitación a abogados preferentemente hablantes de una lengua indígena, a fin de mejorar el servicio y asistencia de defensa jurídica que estos proporcionan.

Artículo 4.- los servicios de defensoría pública se prestarán a través de:

- I.- Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas, y
- II.- Asesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones.

Artículo 5.- Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Ser licenciada en derecho, con cedula profesional expedida por la autoridad competente;
- III.- Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;

IV.- Gozar de buena fama y solvencia moral;

V.- Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondiente, y

VI.- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

De acuerdo al texto del artículo que se transcribe con anterioridad, se advierte que no se establece como un requisito para aspirar a ser Defensor Público Federal, el hecho de que se habla una lengua indígena diferente al castellano, lo anterior obedece a circunstancias de que tal disposición legal contempla la generalidad de los requisitos que los aspirantes a ese cargo deban de cumplir, así como el hecho de la que el defensor bilingüe es una figura que se contempla recientemente en el artículo 2 inciso A, fracción VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y en los artículos 128 y 154, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que es la necesidad de que el Instituto de la Defensoría Pública Federal, ponga en práctica la formación de defensores bilingües con conocimiento de una lengua indígena, con miras a que los grupos étnicos en nuestra país tengan una adecuada defensa o una verdadera justicia a través de las instituciones encargadas de procuración e impartición de la misma, buscando con ello el respeto de los usos y costumbres de los pueblos indígenas tal y como lo establece el artículo 2, inciso A, fracción VIII, párrafo primero.

Artículo 11.- El servicio de defensoría pública ante el Ministerio Público de la Federación, comprende:

I.- Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público necesarias para la defensa;

II.- Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional, si procediera, o el no ejercicio de la acción penal a favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

III.- Entrevistar al defendido para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

IV.-Asistir jurídicamente al defendido en el momento en que rinda su declaración ministerial, así como en cualquier otra diligencia que establezca la Ley;

V.- Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso, para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

VI.- Analizar las constancias que obren en el expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

VII.- Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y

VIII.- Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a Derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

Luego de analizar este artículo, llegamos a la conclusión que no se respeta la garantía que se expresa en el artículo segundo constitucional, toda vez que si el

inculpado indígena no designa a un abogado que conozca su lengua y cultura, para que lo defienda, en consecuencia se le nombra al de oficio que no sabe la lengua y cultura del indígena; ahora bien, el artículo que nos ocupa, en la fracción tercera hace referencia que el profesionista tiene la obligación de entrevistarse con su defendido para conocer de viva voz la versión personal de los hechos, sin embargo, cómo se entrevistara el profesionista si desconoce la lengua del indígena y el indígena la de su defensor, por lo que el profesionista no tendrá los argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar su inocencia o explicar su situación procesal, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento; otro de los servicios de la defensoría pública ante el Ministerio público es asistir jurídicamente al defendido en el momento en que rinda su declaración ministerial e informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso, para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular; diligencias que por demás no se desahogarán como establece el artículo 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, donde se establece que, “Cuando el detenido pertenciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará a un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratara de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consultar que

corresponda”, lo anterior por que la Defensoría pública no cuenta con los abogados que dominen una lengua y cultura indígenas para tal servicio.

Artículo 12.- El servicio de defensoría pública, ante los juzgados y Tribunales Federales comprende:

I.- Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculcado, o por el juez de la causa;

II.-Solicitar al Juez de la causa la libertad caucional, si procediera;

III.- Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del ofendido, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;

IV.- Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria y hacerle saber sus derechos;

V.- Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales, en el momento procesal oportuno;

VI.- Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

VII.- Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;

VIII.- Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se actúa su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;

IX.- Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables, y

X.- Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a Derecho.

En este artículo se menciona que el defensor público tiene la obligación de asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria y hacerle saber sus derechos, garantía que se cumple sin respetar a lo que establece el artículo 154, del Código Federal de Procedimientos Penales, al señalar que “la declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculpado le pertenece a un pueblo o comunidad indígena, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistidos por un intérprete y por un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En otra fracción hace mención que el defensor deba de practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se actúa su asunto, por lo que resulta igual como se señala con antelación, que no podrán comunicarse entre ellos por el desconocimiento de las lenguas.

Por su parte cabe señalar también los artículos comprendidos en las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, que más se relacionan con nuestro tema de investigación, siendo las siguientes:

Artículo 1º.- Estas bases Generales, tienen por objeto normar la organización y el funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, así como los servicios de defensoría pública que tiene a su cargo, de conformidad al artículo 1 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

Para los efectos de estas bases, dicha Ley Federal de Defensoría Pública se denominará solamente como “la Ley”.

Artículo 17.- El servicio de defensa pública se presta en asuntos del orden federal, en materia penal, desde la averiguación previa hasta la ejecución de

sentencias, por parte del defensor público adscrito ante el Ministerio Público de la Federación, los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de circuito.

Artículo 21.- La función del defensor público en averiguación previa comprende de dos supuestos:

I.- Asistencia jurídica. Inicia cuando la persona que va a rendir declaración ante el Ministerio Público de la Federación, manifiesta su deseo de estar asistida por un defensor público en los términos del artículo 27 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

En este supuesto, el defensor público en averiguación previa debe intervenir durante la declaración ministerial de su asistido, haciéndole saber los derechos que le otorga la legislación vigente, vigilando que durante la diligencia se respeten los mismos, además de impugnar las preguntas del representante social federal cuando se consideren inconducentes o contrarias a derecho, y

II.- Defensa Pública.- Inicia con la intervención del defensor público en las declaraciones ante el Ministerio Público de la Federación, de aquella persona contra la que existe imputación, es decir, que tenga el carácter de inculpado, concluyendo con la consignación de la averiguación previa al tribunal que corresponda o con la determinación del no ejercicio de la acción penal.

Artículo 24.- El defensor público ante órganos jurisdiccionales desempeña su función con adscripción en primera o segunda instancia, en asuntos en materia penal del orden federal.

Después de realizar una investigación detallada de que si existe un apartado especial o un artículo que habla de los defensores públicos bilingües que conozcan la cultura y lengua del reo indígena, para una adecuada defensa del indígena. Comenzamos decir que, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por ser el encargado de proporcionar el servicio gratuito de defensa en materia penal federal, no garantiza lo que se señala en el artículo segundo fracción VIII, primer párrafo que “los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”. Es decir un derecho ya reconocido constitucionalmente, y contemplado en Código Federal de Procedimientos Penales, pero no en la Ley Federal de Defensoría Pública ni en las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Por lo demás, no es claro que la Defensoría Pública Federal proporciona dicho servicio, lo cual puede dar como resultado lo mismo que hasta ahora, que después de haber alcanzado el rango constitucional este derecho del procesado no exista una sola institución en todo el país para brindar este servicio. Es por eso la urgencia de la defensoría pública de formar a los abogados preferentemente indígenas para ampliar su servicio y dar cumplimiento a lo que se establece en la Constitución y en el Código Federal de Procedimientos Penales, respecto al derecho que tiene el inculcado indígena a ser asistido por un defensor que conozca su lengua y cultura.

4.2.- Defensores Bilingües para garantizar Justicia Pronta y Oportuna a Indígenas.

Los pueblos indios del país reclaman principalmente en este terreno un sistema de impartición de justicia que garantice el respeto irrestricto a las garantías individuales y sociales, así como el reconocimiento a su especificidad étnica y cultural. Algunas de las demandas de justicia de los pueblos indígenas se concentran en los ámbitos penal, agrario, laboral y civil.

Para 1991, la legislación penal sufrió modificaciones para que los indígenas reclusos contaran con traductores en los juicios y procesos en los que sean parte, además de facultar a los jueces para realizar peritajes antropológicos que permitan establecer las costumbres de los procesados antes de dictar sentencia. Sin embargo, en muchos casos, los detenidos no contaron con traductores ni con una defensoría de oficio adecuada durante los procesos y, en algunos otros, no se efectuaron los peritajes culturales correspondientes. Más aún, es evidente la impunidad de quienes ejercen actos de violencia contra los indígenas, ya que en la mayoría de los casos no son castigados por tales delitos.

Ahora es la necesidad de la Defensoría Pública Federal crear programas de capacitación a abogado preferentemente hablantes de una lengua indígena, a fin de mejorar el servicio y asistencia de defensa jurídica que estos proporcionan, implementando las medidas necesarias para formar un cuerpo suficiente de abogados preferentemente indígenas que intervengan en todas las instancias de procuración y administración de justicia penal federal, en las que estén

involucrados cualquier indígena que carezca de defensor en los procesos penales federales, en los términos de la fracción IX del artículo 20 de la Constitución General de la República y en el artículo 2 inciso A fracción VIII párrafo primero, teniendo a su cargo la procuración de justicia de indígenas de escasos recursos económicos, y convertirse así en una institución orientada y dedicada a la defensa de los indígenas de acuerdo a su cultura, prácticas y tradiciones.

México indica que conviene una referencia al respecto, pues en ocasiones los indígenas desconocen el derecho positivo nacional y por lo tanto no debe legislarse sobre las causas injustas sin defensores que desconozcan la lengua y cultura del indígena.

Se pretende con la formación de los Defensores Bilingües garantizar Justicia Pronta y Oportuna a Indígenas y se pretende alcanzar el estatus de defensores bilingües por lo menos en las jurisdicciones donde hay mayor número de pobladores con habla nativa.

4.3.- Necesidad de crear programas para formar Defensores Públicos Federales Bilingües con una lengua indígena.

En un país como el nuestro que reconoce la pluriculturalidad en su marco legal, respaldado por la firma del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en materia de pueblos indígenas, se debe instrumentar una política acorde a dichos principios.

Asimismo, reforzar la atención que se les brinda en el área jurídica a través de la unión de esfuerzos de las instituciones encargadas de impartir justicia, con las instituciones académicas y sociedad en general, concertando acciones en común y promoviendo y difundiendo los derechos que les corresponden en este campo: traductores, asesoría legal en su propia lengua, tramites de regularización de tierras y propiedades, vivienda entre otros.

Por lo tanto es deber de autoridades y ciudadanos apoyar y contribuir a la formación de un Estado que reconozca la cultura y lengua del pueblo, con pleno respeto a sus bases y principios sociales, políticos y económicos.

El objetivo sería la formación de Defensores Públicos Federales Bilingües, hablantes de una lengua indígena y que sean las organizaciones o las asociaciones indígenas las que propongan a las personas que se capacitarían con el propósito de que exista un compromiso entre el capacitado y su grupo. Es decir, crear programas para realizar una formación profesional especializada en Defensoría Pública orientada a grupos bilingües de alguna lengua indígena mexicanos, a fin de mejorar el servicio y asistencia de defensa jurídica que estos proporcionan.

4.4.- Funciones y atribuciones de los Defensores Públicos Federales Bilingües.

Las funciones de los abogados Indígena serian:

a) actuar de oficio ante las denuncias que formule cualquier ciudadano indígena;

- b)** vigilar y garantizar que durante el proceso y la aplicación de sanciones los jueces, procuradores y demás autoridades judiciales tomen en cuenta las condiciones sociales, económicas, y las prácticas, tradiciones y costumbres que el enjuiciado tiene como miembro de un pueblo indígena, y que el dictamen pericial capte adecuadamente las particularidades socioculturales del inculpado;
- c)** promover y garantizar la reposición del proceso o apelación, cuando se hubiese omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano;
- d)** garantizar que los peritos pertenezcan al pueblo indígena del inculpado o que, en su caso, conozcan las prácticas, tradiciones y costumbres de éste, con el fin de que los dictámenes reflejen adecuadamente las particularidades socioculturales del inculpado;
- e)** atender las necesidades de defensa que les plantee cualquier ciudadano indígena;
- f)** apoyar jurídicamente a los indígenas que se vean involucrados en problemas legales, explicando de que trata su problema y cual es la forma de atenderlo para que conozca el estado de su asunto;
- g)** ofrecer servicios de orientación y apoyo en la gestoría de trámites legales que tengan que realizar los indígenas.

h) estar presente en el momento en que el inculpado indígena rinda su declaración ante las autoridades que se ha señalado;

i) solicitar beneficios relacionados con la pena de prisión y otras penas impuestas por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito.

j) plantear la defensa más adecuada, atendiendo los usos y costumbres del indígena procesado,

k) promover y presentar las pruebas para su defensa, interviniendo en el desahogo de las mismas;

l) Presentar escritos de defensa e interponer los recursos que tenga derecho el indígena;

m) entrevistarse en lengua indígena con el defendido para conocer de viva voz la versión personal de los hechos;

n) Informar mediante la lengua indígena, al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso, para establecer con ellos una comunicación estrecha.

Serían atribuciones de los Defensores Públicos Federales Bilingües, las siguientes.

- I.- Aceptar, dirigir y ejecutar con base en sus conocimientos profesionales, la defensa de los reos indígenas o de las personas de escasos recursos que carezcan de defensor, conforme a los Principios Legales y Doctrinarios aplicables;
- II.- Representar a la Procuraduría para la Defensa del Indígena en los asuntos en que intervenga en el ámbito de su competencia, así como procurar la libertad de los procesados indígenas ante las autoridades competentes;
- III.- Promover y desahogar la tramitación de juicios, procedimientos y recursos el Primera y Segunda Instancia;
- IV.- Ofrecer y promover admisión y desahogo de elementos probatorios que tengan como objeto justificar la no responsabilidad penal de los defendidos;
- V.- Interponer en beneficio de los defendidos y grupos sociales que asesoren, los medios de impugnación y los juicios ordinarios y constitucionales que de estimen pertinentes y necesarios;
- VI.- Promover la libertad provisional bajo caución en indagatoria o enjuiciamiento, incidentes de libertad por desvanecimiento y libertad bajo protesta, conforme lo establezcan las leyes;

CAPÍTULO 5.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Para comenzar este capítulo respecto de los resultados obtenidos se hacen las comparaciones y correlaciones necesarias, de forma tal que a través de ellas se determine si se cumple el objetivo y si la hipótesis queda corroborada.

Se expresa entre otras cosas en el artículo segundo fracción VIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que “los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”. En esta norma se eleva a rango constitucional el derecho que tiene el indígena de ser asistido en todo tiempo por un defensor que conozca su lengua y cultura. Un derecho ya reconocido constitucionalmente y actualmente contemplado en las legislaciones secundarias proporcionar dicho servicio.

Por lo demás, no es claro quien proporcionará dicho servicio, lo cual puede dar como resultado lo mismo que hasta ahora, que después de haber alcanzado el rango constitucional este derecho del procesado no exista una sola institución en todo el país para brindar este servicio. Para el caso de los defensores, es un derecho contenido para todos los mexicanos en el artículo 20 de la propia Carta Magna, pero que aquí se amplía para que, tratándose de indígenas, no sólo tengan un defensor sino uno que conozca su lengua y su cultura. Además de eso,

la Constitución no se limita a los indígenas que no hablen el español sino a cualquiera de ellos, aunque lo hable.

Luego de hacer esa comparación se llega a la conclusión de que no se obtienen los resultados, esto es que después de haber realizado el estudio de nuestro tema se percata que en ningún proceso penal federal en donde es parte un indígena, es asistido por un Defensor Público Federal conocedor de la cultura y lengua indígena, porque en primer término no existe dentro de la Defensoría Pública Federal dicho servicio, y en consecuencia ni los organismos o las asociaciones indígenas son las que propongan a esos profesionistas para capacitarlos con el propósito de que exista un compromiso entre el capacitado y su grupo, para que el defensor público puedan aceptar, dirigir y ejecutar con base en sus conocimientos profesionales, la defensa de los reos indígenas, actuar de oficio y que intervengan en todas las instancias de procuración y administración de justicia, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas, y las prácticas, tradiciones y costumbres que el procesado tiene como miembro de un pueblo indígena, con el fin de garantizar una buena defensa de los reos indígenas.

Por otro lado en la Ley Federal de Defensoría Pública y en las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública no se contempla respecto de los defensores que conozcan alguna lengua indígena mexicanos; por lo que en la Defensoría Pública Federal no se han instrumentado programas para capacitar a defensores de oficio bilingües,

a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica e implementar las medidas necesarias para formar un cuerpo suficiente de abogados preferentemente indígenas que intervengan en todas las instancias de procuración y administración de justicia, con el fin de atender las necesidades de defensa que les planteé cualquier ciudadano indígena.

CONCLUSIONES

Se llega a la conclusión que la nación Mexicana tiene una composición pluricultural con profunda raíz en las culturas de los pueblos indígenas que la habitan, misma que se refleja en la Constitución Política que organiza su vida interna. De ahí lo justo de este reclamo para que la Constitución, primero, y después el conjunto del sistema jurídico del país, respeten el reconocimiento pleno de nuestros pueblos indígenas y sus derechos colectivos e individuales, junto a los de todos los mexicanos.

En México, muchas culturas y lenguas indígenas permanecen vivas y en proceso evolutivo, a diferencia de otras naciones donde los indígenas fueron casi exterminados y confinados en reservaciones. Nuestras poblaciones indígenas continúan siendo parte viva y actuante de la sociedad mexicana. Es por ello, que se plantea reconocer esta realidad y otorgar el mismo valor a las lenguas indígenas frente al español y a cualquier otra lengua, con el propósito de que aquéllas sean revaloradas y rescatadas en fortalecimiento del desarrollo pluricultural de nuestro país, como un derecho de todo mexicano a comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público y privado, en forma oral o escrita.

El derecho se ha constituido como un medio de la organización social y un fin en tanto encierra la noción de movimiento y desarrollo, por el valor que el propio hombre le ha asignado. En buena medida es resultado de una discusión

política, pública en el mejor de los casos para definir los objetivos que como sociedad integrante de un Estado deseamos alcanzar. Es aquí dónde el derecho tiene que ser actualizado permanentemente y, en el caso del Estado Mexicano, dónde se circunscribe la razón de un pueblo en movimiento, pendiente de obtener el ejercicio pleno de los derechos fundamentales que se han consagrado en nuestra Constitución Federal, pero particularmente, insistente en el reconocimiento progresivo de los derechos sociales que corresponden a los diversos componentes de un conjunto de pueblos diferenciados, con cualidades, condiciones y características propias pero unidos indisolublemente por el pasado de una vida común, por el presente compartido y comprometidos con el futuro de la República y del Estado de México.

En los últimos años nuestro país ha sido el escenario de una importante discusión para definir los criterios a incorporar en la Constitución General de la República en lo que corresponde al reconocimiento de los derechos y cultura indígena. La Constitución es en esencia la ley fundamental del Estado y constituye la piedra de toque del orden jurídico e instrumentado que define el ser político del país. Se pretende que el pueblo encuentra en la Constitución el fundamento de su propia existencia y el símbolo que lo guía en su porvenir como nación. Pero hasta hace unas décadas hemos reconocido que el pueblo mexicano se encuentra integrado, además de por los pueblos que constituyen a cada entidad, por otra clase de pueblos que han subsistido y se han adaptado a las formas sociales y de organización nacional, conservando sus propias instituciones, costumbres y

reglas. Es en razón de lo que se integró como una medida inmediata e irreductible, la necesidad de elevar a rango constitucional el reconocimiento a la vida legítima de los pueblos originarios en un clima de respeto y fortaleza a la identidad nacional. Pero persisten entre la norma aprobada por el Congreso de la Unión y la realidad de las comunidades indígenas, los elementos que el legislador federal no logró abstraer en su propia dimensión y que pretendió interpretar con una tradición distinta e incluso, excluyente de la realidad indígena del país.

Como se expresa en el artículo segundo fracción octava, párrafo primero, de nuestra Carta Magna que “los indígenas tiene en todo momento el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”. Para el caso de los defensores, es un derecho contenido para todos los mexicanos en el artículo veinte de la propia Carta Magna pero que aquí se amplía para que en tratándose de indígenas no sólo tenga un defensor sino uno que conozca su lengua y su cultura. Texto constitucional que no expresa como obligación del propio estado mexicano, proporcionar o crear órganos para formación de estos defensores. Claro está si se analiza la condición económica de los indígenas mexicanos, la mayoría de los pueblos están en una situación precaria, esto se refleja cuando un indígena es procesado penalmente y no puede contratar los servicios de aquel profesionista que conoce su lengua y cultura, para dar cumplimiento a lo que establece la propia Constitución y tener una defensa adecuada. Por lo demás, no es claro quien proporcionará dicho servicio, lo cual puede dar como resultado lo que hasta ahora, que después de tantos años de incluido este derecho del procesado, no exista una sólo institución en todo el país

facultada para brindar este servicio. Es por ello la necesidad de crear organismos o asociaciones indígenas las que propongan a las personas y que se capacitaran con el propósito de que exista un compromiso entre el capacitado y su grupo.

Es necesario que después del reconocimiento constitucional del pluralismo étnico y el derecho que tiene el indígena a ser asistidos en los procesos penales por un defensor que conozca su lengua y cultura, sea un proceso democrático de discusión entre los indios y no-indios. De esta manera, el principio de aplicación de una ley así aprobada tendrá que ser igual para todos por respeto a los derechos humanos individuales, tomando en cuenta las diferencias culturales por respeto a los derechos humanos colectivos, es decir, los que se poseen por el hecho de pertenecer a un grupo con características culturales diferentes a los demás grupos.

Pero no se establecen los mecanismos y las formas que lo hagan posible y eficaz en el terreno de los hechos. En consecuencia, no hay ninguna reforma que beneficie a los pueblos indígenas, sólo hay un conjunto de declaraciones acotadas que no tendrán ningún impacto positivo en la vida de nuestros pueblos. Y esta verdad nuestra lo tiene que saber la sociedad civil.

Existe la defensoría Pública Federal y de acuerdo con la Ley Federal de Defensoría Pública, se establece que todos los mexicanos tienen derecho a los servicios gratuitos de defensa en materia penal y de ser asesorados en materia como en los asuntos administrativos, fiscales y civiles, del orden federal. Los

servicios que presta la Defensoría son gratuitos y son proporcionados por el Instituto Federal de Defensoría Pública, por medio de defensores públicos y asesores jurídicos, sin embargo en ningún momento hace referencia respecto a los defensores que tengan conocimiento de lenguas y culturas indígenas.

La defensa en materia penal federal tal como se expresa en la Ley Federal de Defensoría pública se proporciona en casos del orden Federal y que comprende: averiguaciones previas que instruye el Ministerio Público Federal; procesos penales que se siguen en Juzgados de Distritos, apelaciones que se tramitan en los Tribunales Unitarios de Circuito, y la ejecución de las sentencias que imponen estos juzgados y tribunales. No importa en qué población de la República Mexicana se esté llevando a cabo el procedimiento, el servicio se brinda en todo el territorio.

Tiene derecho a este servicio cualquier persona que sea citada o presentada ante el Ministerio Público Federal; que sea consignada o esté a disposición de un Juez de Distrito; que su sentencia vaya a ser revisada o se esté revisando por un Tribunal Unitario de Circuito; que esté compurgando la pena de prisión impuesta en un juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito. El servicio también se otorga a quienes han sido citados por el Ministerio Público Federal en calidad de testigos.

Ahora es la necesidad de la Defensoría Pública Federal crear programas de capacitación a abogado preferentemente hablantes de una lengua indígena, a

fin de mejorar el servicio y asistencia de defensa jurídica que estos proporcionan, implementando las medidas necesarias para formar un cuerpo suficiente de abogados preferentemente indígenas que intervengan en todas las instancias de procuración y administración de justicia penal federal, en las que estén involucrados cualquier indígena que carezca de defensor en los procesos penales federales en los términos de la fracción IX, del artículo 20 de la Constitución General de la República y en el artículo 2, inciso A, fracción VIII, párrafo primero, teniendo a su cargo la procuración de justicia de indígenas de escasos recursos económicos, y convertirse así en una institución orientada y dedicada a la defensa de los indígenas de acuerdo a su cultura, prácticas y tradiciones.

México indica que conviene una referencia al respecto, pues en ocasiones los indígenas desconocen el derecho positivo nacional y por lo tanto no debe legislarse sobre las causas injustas sin defensores.

Se pretende con la formación de los Defensores Bilingües garantizar Justicia Pronta y Oportuna a Indígenas y se pretende alcanzar el estatus de defensores bilingües por lo menos en las jurisdicciones donde hay mayor número de pobladores con habla nativa. Y el objetivo sería la formación de Defensores Públicos Federales Bilingües, hablantes de una lengua indígena y que sean las organizaciones o las asociaciones indígenas las que propongan a las personas que se capacitarían con el propósito de que exista un compromiso entre el capacitado y su grupo.

También la sociedad civil ha empezado a tomar conciencia del problema, por eso el reclamo de los asuntos indígenas no es sólo de nosotros, sino de todo el país. Al final de cuentas de esto depende en gran medida que se establezcan nuevas reglas de convivencia entre todos. El Estado de Derecho, democrático y multicultural al que aspiramos no lo vamos a construir solos, requiere el concurso de todos los mexicanos.

PROPUESTAS

Que la Defensoría Pública Federal crea programas de capacitación a abogados preferentemente hablantes de una lengua indígena, a fin de mejorar el servicio y asistencia de defensa jurídica que estos proporcionan, implementando las medidas necesarias para formar un cuerpo suficiente de abogados preferentemente indígenas que intervengan en todas las instancias de procuración y administración de justicia penal federal, en las que estén involucrados cualquier indígena que carezca de defensor en los procesos penales federales en los términos de la fracción IX, del artículo 20, de la Constitución General de la República y en concordancia en el artículo 2, inciso A, fracción VIII, párrafo primero, teniendo a su cargo la procuración de justicia de indígenas de escasos recursos económicos, y convertirse así en una institución orientada y dedicada a la defensa de los indígenas de acuerdo a su cultura, prácticas y tradiciones.

En aquellos procesos penales en materia federal cuando un indígena no entienda suficientemente el castellano, las autoridades se asegurarán que debe ser asistido por un defensor que conozca su lengua y cultura, pues en ocasiones los indígenas desconocen el derecho positivo nacional y por lo tanto no debe legislarse sobre las causas injustas sin defensores ni interpretes.

Que el Defensor Público Federal acepte, dirija y ejecute con base en sus conocimientos profesionales, la defensa de los reos indígenas, actuar de oficio y que intervengan en todas las instancias de procuración y administración de

justicia, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas, y las prácticas, tradiciones y costumbres que el procesado tiene como miembro de un pueblo indígena, con el fin de garantizar una buena defensa de los reos indígenas.

Que el servicio que presta la Defensoría Pública, al igual que para todos sea gratuito también para los indígenas, de defensa en materia penal y de ser asesorados en materia como en los asuntos administrativos, fiscales y civiles, del orden federal.

Se pretende con la formación de los Defensores Bilingües garantizar Justicia Pronta y Oportuna a Indígenas y se pretende alcanzar el estatus de defensores bilingües por lo menos en las jurisdicciones donde hay mayor número de pobladores con habla nativa.

BIBLIOGRAFÍA

*ESCALANTE BETANCOURT Yuri, Et-al (2002)

ENSAYOS: LA EXPERIENCIA DEL PERITAJE ANTROPOLÓGICO

INSTITUTO NACIONAL INDÍGENISTA

*ESPINOZA SAUCEDA Guadalupe, Et-al (2002)

LOS PUEBLOS INDÍGENAS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.

SERIE: DERECHOS INDÍGENAS 6.

*GONZÁLEZ GALVÁN Jorge Alberto, (1977)

PANORAMA INDÍGENA

SERIE JURÍDICA

Magra W-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, S. A DE C.V.

*LÓPEZ BÁRCENAS Francisco, (2002)

LEGISLACIÓN Y DERECHOS INDÍGENAS EN MÉXICO

SERIE: DERECHOS INDIGENA 3

EDICIONES CASA VIEJA (LA GUILLOTINA)

CENTRO DE ORIENTACIÓN

ASESORIA DE PUEBLOS INDÍGENAS

*LÓPEZ BARCENAS Francisco, (2002)

AUTONOMÍA Y DERECHOS INDÍGENAS EN MÉXICO

SERIE: DERECHOS INDÍGENAS 4

*LÓPEZ BÀRCENAS Francisco, Et-al (2002)

LOS DERECHOS INDÍGENAS Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN
MÈXICO.

SERIE: DERECHOS INDÍGENAS 1.

* VALDIVIA DONCE Teresa, (1994)

COSTUMBRE JURÍDICA INDÍGENA

BIBLIOGRAFÍA COMENTADA

INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA

*VÁZQUEZ LEÓN Luis, 1992

SER INDIO OTRA VEZ

LA PUREPECHIZACIÓN DE LOS TARASCOS SERRANOS

CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES

*USOS Y COSTUMBRES DE LA POBLACIÓN DE MÉXICO, (1994)

FUENTES PARA EL ESTUDIO DE LA NORMATIVIDAD (ANTOLOGÍA)

INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
VOLUMEN 90, DICIEMBRE DEL 2001. AÑO 8, NÚMERO 1, E.

*LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS.

CUADERNOS DE LEGISLACIÓN INDÍGENA.

COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS.

*LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS.

COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS.

*ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CONVENIO 169, (2001)
COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS.